RESUMEN	
Acusado	Fernando Aquiles Pizarro Acevedo
Delito	Homicidio simple, art. 391 N°2 del Código Penal (consumado – autor)
Decisión	Condenado
RIT	114-2023
RUC	2.200.462.896-2

SENTENCIA DEFINITIVA

Curicó, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, constituido por los jueces Jimena Orellana Fuenzalida (quien fue Presidenta de Sala), Iván Villarroel Castrillón y Rodrigo Gómez Marambio, se llevó a efecto los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024 la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal **114-2023**, Rol Único de Causa **2.200.462.896-2**, seguida en contra del acusado **FERNANDO AQUILES PIZARRO ACEVEDO**, chileno, cédula nacional de identidad 6.328.380-0, nacido en Las Cabras el 30 de abril de 1952 y por ende de 71 años de edad, el que refirió como su estado civil el de casado, que su profesión u oficio era manipulador de alimentos y tenía domicilio en Ayelén N°0238, El Boldo, Curicó.

Fue acusador el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscala de Curicó **Marcela Rocha Mella**, y, como parte acusadora particular, intervinieron los abogados **Ignacio Pinto Basaure y Andrés Iturra Herrera**, en representación de la víctima Rosa del Carmen Farías Oyarce, cónyuge sobreviviente de Francisco Farías Ibáñez; en tanto que representó al acusado el defensor **Claudio Córdova Muñoz.** Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la Fiscalía. La acusación principal materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la que dedujo el Ministerio Público en los siguientes términos:

Los hechos:

*"El día 12 de mayo de 2022, en horas de la tarde, y a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en sector km. 4 de la ruta J-60, sector Isla de Marchant, comuna de Rauco, el imputado Fernando Aquiles Pizarro Acevedo se enfrascó en una discusión con la victima Francisco Farias Ibañez, al cual atacó con un cuchillo -con la intención de matarlo-, en su tórax y abdomen, que le provocó una herida penetrante toraco abdominal profunda, que produjo una hemorragia peritoneal y retroperitoneal masiva, que le provoca una falla multiorgánica, que le provocó la muerte el día 13 de mayo del año 2021" (*Sic).

Calificación jurídica y participación criminal:

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, prescrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de

desarrollo de CONSUMADO, en el que atribuyó al acusado participación en calidad de AUTOR, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del mismo código.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

Para el Ministerio Público no concurren atenuantes ni agravantes.

Penas requeridas:

La Fiscalía solicitó se le imponga al acusado Fernando Aquiles Pizarro Acevedo la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, accesorias legales que correspondan y las costas de la causa, más su incorporación al Registro de la Huella Genética de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura,** la fiscala señaló que esperaba acreditar el delito por el que se acusó. Estima que no se va a discutir la muerte de la víctima a raíz de la acción desplegada por el acusado, quien ha tenido durante toda su vida una labor de cocinero y, por lo mismo, conoce cómo usar un cuchillo. Entiende que la discusión será si concurre la circunstancia eximente de responsabilidad de la legítima defensa. Su parte cree que se establecerá que hubo un homicidio simple, en las circunstancias descritas, luego de producirse un accidente de tránsito, en que uno de los participantes llamó a su padre, que llegó y fue atacado por el acusado sin provocación alguna, lo que es un requisito *sine qua non* para que exista una legítima defensa, sin perjuicio de la falta de proporcionalidad que también hubo. No discutirá que sí hubo una agresión al acusado de parte del hijo de la víctima, pero fue después de que su padre había recibido la agresión mortal, por lo que tampoco existió una agresión ilegítima. Para demostrar todo aquello declararán el hijo de la víctima y los propios compañeros de trabajo del acusado, quienes explicarán cómo ocurrieron los hechos, lo que sumado a la prueba pericial del doctor Saúl Tirado y la documental ofrecida dará cuenta que la acción del acusado era netamente mortal y de hecho causó la muerte del afectado. Al final, se acreditarán todos los presupuestos de la acusación, por lo que solicitará una decisión condenatoria.

A su vez, en el **alegato de cierre** indicó que en este juicio no se cuestiona la vida anterior de Fernando Pizarro, si es una buena o mala persona, lo que se debe determinar es lo que ocurrió el día 12 de mayo del año 2022, en horas de la noche. No son controvertidos precisamente la fecha de ocurrencia del suceso, la hora, el choque previo del vehículo en que iba el acusado junto a don Héctor y don Carlos, todos los que trabajaban en un casino, con otro vehículo conducido por Francisco Farías hijo, quien iba acompañado de su pareja. Y lo que después de esto se produjo, que los choferes conversaron y cada cual se dirigió a sus respectivos vehículos. Lo que se discute en definitiva es lo que ocurrió posterior a ello, entre don Fernando Pizarro y la víctima, y si hubo o no de acuerdo como lo plantea la defensa, una causal de justificación del accionar del acusado. El Ministerio Público entiende que se acreditaron más allá de toda duda razonable todos los elementos del tipo penal, primero la acción. Los únicos testigos presenciales de esto son don Francisco hijo y doña Dayán, aunque solo el primero presenció la acción misma. Indicó que su papá le pone la mano en el pecho, como que le trata de tomar algo porque presume que le vio el cuchillo al acusado y en menos de 1 segundo se produce la acción del acusado que le propina un golpe o una puñalada a la

altura del tórax. Incluso Francisco describió frente al tribunal cómo se la propinó. Esta versión única, presencial y como testigo directo del hecho, es absolutamente corroborada con todas las demás probanzas aportadas, incluyendo a doña Dayán, que estaba cerca de donde ocurrió esta agresión. Si bien no ve la acción misma de la puñalada, sí ve el movimiento de la mano de don Fernando, de la persona mayor, como lo describe ella, sacándola del polerón, y posteriormente la consecuencia de que don Francisco Farías padre se desvanece. Todo esto corrobora esta versión. Además, es corroborada por Danilo Sanhueza, funcionario que tomó el procedimiento, y Rodrigo Santelices, funcionario a cargo del sitio del suceso. Don Marcos Correa también que indica lo que él ve. Lo principal de todo esto es que el acusado realizó esa acción en pleno conocimiento de las cosas. Y aquí no puede el tribunal obviar que el acusado tenía más de 50 años de experiencia en el rubro de cocinero y pudimos ver el arma homicida, un cuchillo de a lo menos 30 centímetros, lo que hay que relacionar con lo que señaló don Saúl Tirado y el dato atención de urgencia, en cuanto a la profundidad de la herida de 15 o 10 centímetros, y don Saúl señala que es concordante con las características de la herida mortal. Una persona de 50 años en el rubro conoce perfectamente cuáles van a ser las consecuencias de un accionar de este tipo. Claramente el accionar y la acción que realizó don Fernando fue del tipo homicida. Es más, el conocimiento y las consecuencias de esta acción son corroboradas incluso con la propia prueba presentada por la defensa. El sicólogo Rodrigo Valenzuela señaló que la acción o la conducta desplegada ese día por don Fernando Pizarro era inentendible, pero lo cierto también indicó que él tenía un juicio de realidad conservado, contando herramientas para adelantarse a las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, en este juicio no hay nada que pueda justificar la acción de don Fernando Pizarro y que, por cierto, ocasionó la muerte de don Francisco Farías padre. La versión del acusado es acomodaticia sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que recuerda todo lo anterior y lo posterior, pero la única acción que no recuerda es la acción homicida, casualmente. Los testigos son contestes en que el acusado es quien se acerca a la víctima, don Francisco padre, y sin ninguna justificación realizó esta acción. No se discute que se produjo un altercado de palabra a raíz del accidente, pero los testigos directos son claros en que no hubo ningún tipo de agresión ilegítima. ¿Qué tipo de motivación tuvo el acusado para sacar el cuchillo? Desconocemos por qué una persona, un cocinero con más de 50 años de experiencia, se baja de un vehículo por un simple choque con un cuchillo cocinero de esa naturaleza. Eso claramente explica la intención dolosa del actuar del acusado. No había ningún tipo de agresión ilegítima, actual o inminente, que pudiera justificarlo y ni siquiera podemos entrar a analizar los demás requisitos de la legítima defensa o algún otro tipo de causal de justificación. El único que describe un combo y ni siquiera lo describe de una manera tan detallada, ni cierta, es el acusado, que tampoco ha sido consecuente durante todo el tiempo. Desde su primera declaración hasta la declaración en este juicio es don Fernando quien indica que le pegaron un combo, pero doña Dayán y don Francisco hijo no, aunque dicen que efectivamente después sí. Francisco hijo dice que el papá trató de tomarle la mano al acusado porque seguramente vio la cuchilla y doña Dayán dijo que le tocó el pecho seguramente para separarlo, porque el acusado se había acercado. El acusado pretende tergiversar la forma real de ocurrencia de los hechos diciendo que fue don

Francisco padre con hijo que se acercaron a él. Eso no quedó acreditado de ninguna manera en este juicio, muy por el contrario. En ese escenario, insiste, no hay ningún tipo de justificación por la cual el acusado haya propinado esta estocada mortal a la víctima. Los testigos son contestes, y doña Francisca Farías también al referir que les tomó declaración el mismo día, en que hubo una agresión a don Fernando Pizarro, pero fue posterior a la acción homicida. Ni siquiera el dato atención de urgencia, acompañado por la defensa, puede acreditar el resultado lesivo que pudo tener don Fernando. Francisco Farías hijo fue un testigo absolutamente coherente y veraz, inclusive con la propia muerte de su padre, no agregó ni quitó nada. En ese escenario, él contó claramente que le pegó combos y patadas, quizá también reconoció que en la cabeza. No hay discusión respecto de eso, pero esa agresión, la defensa o don Fernando Pizarro pretenden hacer creer al tribunal que fue anterior a la acción homicida y no existe ninguna probanza que lo avale. Las pruebas, en suma, acreditaron todos los elementos del tipo penal, incluido el nexo causal, claramente el resultado mortal fue corroborado por el dato atención de urgencia y por la declaración de don Saúl Tirado y se estableció que la víctima falleció de un shock hipovolémico que fue producido por un arma cortopunzante con intervención de tercero. Y pudimos ver el arma cortopunzante, un cuchillo que es claramente concordante con la lesión mortal de la víctima. En ese en ese escenario insiste en que han quedado acreditados, más allá de toda duda razonable, los presupuestos del delito de homicidio por el cual hemos acusado, y la participación del acusado, y por sobre todo que el acusado sabía perfectamente cuáles eran las consecuencias de sus actos.

Concedida la palabra para su **réplica** a lo expuesto por la Defensa, agregó que la verdad que el análisis que hace la defensa es un análisis personal del defensor, pero lo que se debe analizar por el tribunal son las probanzas que hemos rendido en el juicio, no las suposiciones. Para la defensa pareciera que hubo una agresión al acusado, pero aquí no se acreditó. La defensa alude al testigo Marcos Correa, dueño de la automotora, pero él es claro en decir que no hubo golpes y eso quedó acreditado con 3 testimonios esenciales, Dayán, Francisco hijo y el propio Marcos Correa. Así es que, en ese escenario, claramente nada justifica la acción del acusado. Por otro lado, a su juicio aquí se actuó con dolo directo: el acusado es un cocinero desde hace más de 50 años, que utilizaba ese tipo de arma homicida y que sabe cuáles son las consecuencias de una acción como ésta, que no fue una herida defensiva, algo que nadie señaló en este juicio y nada hay que acredite que el imputado estaba siendo agredido de manera actual e inminente. Insiste en que la carga de la prueba de una eximente como la legítima defensa es de la defensa, y no hay nada al respecto, solo suposiciones y conclusiones personales.

TERCERO: Acusación particular y alegatos de su representante en el juicio. Como se reseñó, los abogados Ignacio Pinto Basaure y Andrés Iturra Herrera, en representación de la víctima Rosa del Carmen Farías Oyarce, sostuvo en el juicio su acusación particular, la que se basó en los mismos hechos de la acusación oficial, aunque su calificación jurídica fue la de un delito de HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, al haber actuado según la circunstancia 1ª de dicha norma, es decir, ALEVOSÍA, manteniendo la imputación contra el acusado como autor del artículo 15 N°1 del referido código.

No invocó atenuantes ni agravantes. Fundado en lo anterior, solicitó se le impusiera al encartado la pena principal de DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, más accesorias legales, costas y la incorporación de su huella genética al registro de la Ley 19.970.

En su **alegato de inicio**, el abogado señor Pinto señaló que concuerda con lo expuesto por la fiscala y se preguntó cómo un choque se transforma en la muerte de una persona, lo que ocurrió porque el imputado bajó del vehículo en que iba con un cuchillo carnicero escondido en su chaqueta, se produce una discusión con la víctima y su hijo y, como declararán los testigos, de manera subrepticia, sin avisar ni decirle nada, acuchilla al primero y le provoca la muerte. Eso tiene una sola explicación jurídicamente hablando y es la alevosía. Por eso esta parte estima que concurre esa circunstancia, que el profesor Etcheverry explicaba está orientado a la seguridad de la acción del hechor en el buen éxito de su empresa, evitando que la otra persona se dé cuenta de lo que iba a hacer. Por eso su postura, la calificación propuesta y la pena pedida.

Por su parte, en el **alegato de clausura,** el abogado señor Iturra indicó que lo que dijo la fiscalía es muy relevante desde el punto de vista de la dogmática penal, pues no perseguimos cómo es la persona, no se trata de si la persona es buena o mala; acá lo que tenemos que averiguar es qué acto realizó el día de los hechos el acusado y, como no podemos meternos a su cabeza, lo que tenemos que dilucidar es a partir de elementos externos qué fue lo que pasó ese día, qué es lo que él sabe y que es lo que nosotros podemos saber. Sabemos que ese día portaba un cuchillo de grandes dimensiones. Sabemos que ese cuchillo lo portaba al momento de bajarse del vehículo. Sabemos que con ese cuchillo en sus vestimenta va y se dirige hacia la víctima y su hijo. Sabemos que saca ese cuchillo porque lo ven los testigos. Y sabemos que con ese cuchillo causa la lesión, porque así lo dicen los testigos y porque la lesión que le causó lamentablemente la muerte a don Francisco, de acuerdo al Servicio Médico Legal y los documentos de la atención médica, se produjo con un cuchillo de las mismas características. Todo lo dicho por parte del acusado es descartable porque no hay ningún elemento con corroboración objetiva que diga que lo que él dice ocurrió. Sus dichos no están refrendados por nada; esto de que llevaba la pechera junto con el cuchillo en su brazo al momento de acercarse, no está la pechera. El empleador del propio imputado dijo que al llegar al lugar vio el cuchillo y no estaba la pechera. Por lo tanto ese elemento de corroboración de su teoría no se encuentra, esto le da más fundamento a las pruebas presentadas por parte de la fiscalía y esta parte, especialmente don Francisco hijo y doña Dayán, que son los testigos presenciales del hecho y que dan una dinámica que explican cómo ocurre y que es absolutamente relevante del punto de vista de la lógica, de cómo ocurren las cosas. ¿Cómo nosotros podemos creer que dos personas, en base a una sola discusión, se iban a acercar a una persona a la que le vieron un cuchillo, para tener una pelea con él? Las máximas de la experiencia y los principios de la lógica nos dicen que nosotros no haríamos una cosa así: yo no me acerco una persona que tiene un cuchillo de grandes dimensiones para pelear con él, no tiene sentido, si yo no estoy armado. La lógica dice que ese cuchillo estaba escondido y eso le presta credibilidad al relato de ellos. Pero además existe un elemento de corroboración sumamente relevante que es el testimonio de Don Marcos, que estaba en la automotora, quien da cuenta del hecho de forma muy coloquial respecto a todo lo que vio y

presenció, y dice que solo vio que había dos personas acercándose, él habla como de una trifulca, pero nunca vio pelea, nunca vio agresiones como para entender por qué el imputado sacó el cuchillo y agredió a la víctima. Lo que el imputado hizo en realidad es que andaba molesto ese día, tenemos un choque anterior y no le gustó lo que le dijo la víctima a su hijo respecto a que esto se iba a arreglar solo con el seguro. Frente a esos dichos no hallo nada mejor que sacar el cuchillo de sus vestimentas, el que estaba escondido, y causarle una lesión a la víctima. Posteriormente a eso es agredido por parte de Francisco Farías hijo y de eso nadie ha dicho que no ocurrió, fue agredido o empujado, obviamente Don Francisco lo que quería era evitar que agrediera a su papá y estaba enojado por lo que había pasado, vio cómo lo agredieron con el cuchillo y agredió al imputado. Desde esa perspectiva, los dichos del imputado no están corroborado de manera alguna. Otro elemento de corroboración objetiva está en el relato de la persona del automotora, don Marco, ya que él dice después de que es agredido don Francisco que lo tomó se desvanece a sus pies y que lo trataron de llevar hasta la camioneta, y el funcionario a cargo del trabajo del sitio del suceso que hizo el informe científico técnico nos dijo que había manchas de sangre que se unían, incluso lo mostró en las fotos, donde se veían tres manchas de sangre que efectivamente corroboraban ese relato. Además, existe un elemento de corroboración objetiva que descarta cualquier ganancia secundaria que podrían tener Don Francisco y doña Dayana de contar una historia distinta, y es que esta historia fue traumática para ellos, ya que vieron a su papá y suegro fallecer producto de una agresión. Descartamos la teoría de los relatos efectuados por parte del imputado, máxime si además el único testigo que dice que lo vio ser agredido dice que esa acción era de parte de tres personas, pero él mismo, que es don Carlos, indicó que no se veía nada. Probablemente lo que él vio fue el hecho posterior a la agresión, porque él no puede dentro de su visual haber visto la apuñalada a la víctima, por lo tanto lo más probable es que la víctima fue apuñalada y posterior a eso el imputado fue agredido por parte de su hijo y eso fue lo que presenció don Carlos y don Héctor, que era la otra persona que estaba en el lugar, quien no presta mayores detalles sobre lo ocurrido dado que no vio nada en ese momento. Se descarta entonces la hipótesis de legítima defensa ya que no se dan sus presupuestos previstos en las normas atingentes, no hay agresión ilegítima, el medio no ha sido proporcionado de manera alguna y, obviamente, descartados esos elementos, no puede haber la circunstancia eximente de responsabilidad alegada. El propio sicólogo traído acá señaló que aplicó test proyectivos y todos sabemos que ellos son realizados para descartar patologías mentales o para ver si uno tiene un juicio de realidad conservado, y nos dijo a la pregunta efectuada por esta parte que efectivamente tenía un juicio de realidad conservado y no se visualizaron patologías mentales a partir de los test aplicados. Y a partir del relato tampoco lo puede apreciar. ¿Qué es relevante de ese punto de vista? Descartar cualquier otra eximente responsabilidad criminal y haber actuado con arrebato u obcecación. Ni siquiera se configuran eximentes incompletas. Por otro lado, se hace cargo de su posición en cuanto a que acá hay un homicidio con un plus del injusto, al haber actuado la persona con alevosía, la que sostiene en que hay doctrina que estima que conductas similares a ésta, de mantener escondido elementos con los cuales se causa posteriormente una lesión que provoca la muerte, se puede considerar una circunstancia de alevosía actuar, en el sentido de actuar

sobre seguro. ¿Cómo la víctima se iba a exponer a un riesgo tan grande de haber sabido que había un cuchillo en posición del imputado? Un cuchillo que portaba desde el inicio de este hecho, desde que se bajó del vehículo donde iba, y, como dicen los testigos, dentro de su polar. ¿Cómo podía imaginarse en ese momento la víctima que la discusión original en la que estaba enfrascado iba a terminar en una agresión de este nivel, con un elemento además de estas características, un cuchillo de 30 centímetros y casi 15 de hoja, al que le sacaba filo todos los días ya que era ocupado habitualmente? Obviamente el conocimiento que tiene el imputado versus el conocimiento que tenía la víctima nos da cuenta que esta última estaba en una situación de indefensión absoluta producto de esta situación. Desde esa perspectiva cree que se configura la circunstancia agravante de la alevosía. Acá la intención del imputado era matar a la víctima y además con el plus del injusto de haberlo hecho asegurando el resultado. Terminó señalando que se ha acreditado la existencia del delito y la participación del imputado en un delito de homicidio calificado.

En su réplica, manifestó que la declaración del imputado es acomodaticia. No solo lo vimos a partir de la lectura o la reproducción de su declaración por la detective Francisca Farías, ni siquiera dijo haber recordado cosas que declaró el día en que fue detenido, esto de que sacó el cuchillo con la hoja hacia arriba. En un momento acá dijo que en ningún momento sacó el cuchillo. Fue frente a las preguntas bajo el ejercicio del artículo 332 que pudimos clarificar esa situación. Por otro lado, respecto de las teorías de la defensa, hay que acreditar esto de que se fue encima, es como decir en realidad casi se autolesionó la víctima o en realidad es por responsabilidad de ella que se causó la lesión. No, hay que tener cuidado respecto a esa aseveración. Para causar la lesión, dijo el funcionario del Servicio Médico Legal, se requiere cierta energía y la lesión es grande, no se puede aminorar, recordemos que le terminaron extirpando el riñón y el vaso y terminó con riesgo vital, siendo llevado inmediatamente cometido el hecho al hospital y fallece a las pocas horas en el mismo lugar. Con todo el dolor que se causó las víctimas. Plantear una hipótesis de esa característica sin prueba alguna es irresponsable. Lo que se pudo acreditar y corroborar con las pruebas directas y las otras rendidas es cada uno de los elementos que construyen la teoría del caso tanto del Ministerio Público como de esta parte querellante.

CUARTO: Posición y argumentaciones de la Defensa. La Defensa del acusado planteó, en su **alegato preliminar**, que estima que tanto el Ministerio Público como el querellante particular yerran respecto de la calificación jurídica de los hechos. El Tribunal conocerá la historia de vida de su representado, de 70 años, sin detención o condena alguna previa, se le mantiene acá acusado de un delito de homicidio, que el Ministerio Público estima justificado por su acusación y el querellante estima alevoso. Desde el primer momento la defensa no ha efectuado cuestionamiento en que su representado estuvo involucrado en los hechos y estima que con la prueba que rendirán los acusadores y su parte se verá la verdadera dinámica de lo ocurrido y eventualmente alguna causal justificación. Estará a la suficiencia de la prueba rendida y a lo que alegará en la clausura.

Por su parte, en su **alegato de término,** expresó que toda la construcción que el Ministerio público con el querellante realizan en sus alegatos parte de que el acusado fue quien agredió a la víctima de la forma que su hijo manifestó, luego de este altercado en que había al menos 3 personas,

más el testigo don Carlos, que lo presencia desde cierta distancia, así como don Marcos y doña Dayán. Pero esa construcción va un paso más adelante de lo que puede. Francisco hijo explica cómo supuestamente ocurre este incidente, en donde señala que su representado, luego de mantener una discusión con su papá, de la nada, toma el cuchillo que tiene guardado y lo agrede, sin existir algún tipo de provocación o agresión de parte del padre y en ese momento es que él reacciona, poniéndose de frente al acusado y, con la mano izquierda, que no es su mano hábil, toma este cuchillo para quitárselo, mientras con la mano derecha le da varios golpes de puño en la cabeza a su representado, quien luego cae al suelo donde le da una Patada. Es importante centrarnos en lo que dice una persona que no debería por qué estar mintiendo como es doña Dayán, que manifiesta que vio esto a 4 o 5 metros, desde el auto, de frente, con una perspectiva amplia de lo que estaba ocurriendo, pero, para tratar de acomodar la situación que realmente ocurrió, en donde el acusado fue agredido antes de que ocurriera la agresión a la víctima, como el propio Francisco hijo reconoce, ella dice que no vio nada. Aquí entran en contradicción dos personas que son fundamentales para el esclarecimiento de estos hechos, Francisco hijo y Dayán, pues el primero señala que él ve que su padre es apuñalado de frente, cuando él está a 2 metros, pero resulta que Dayán, que está prácticamente a la misma distancia, en posición hacia el lado, no lo ve. ¿Cómo van a tener visiones tan contrapuestas? ¿Cómo Francisco hijo puede haber relatado con tanta exactitud la forma cómo golpea? El señala que tuvo cortes en la mano, provocados cuando le trata de tomar este cuchillo, pero Dayán no ve nada, ni este forcejeo con el cuchillo, ni mucho menos los golpes que señala Francisco hijo haberle dado al acusado. Esto es absolutamente relevante, porque la versión del imputado siempre ha sido la misma, no ha tratado de engañar a este tribunal. Tanto es así que cuando declara la policía Francisca Farías manifiesta que desde el primer momento su representado refiere cómo es agredido y también que toma este cuchillo, aunque no recuerda el momento exacto. ¿Por qué no lo recuerda? Seguramente una explicación que el tribunal ha podido advertir es que él fue golpeado en su cabeza y después con patadas en el suelo, tanto es así que testigos refieren que con posterioridad lo vieron tambaleándose y cayéndose. Aun así, él, de buena fe, refiere desde un primer momento que, si alguien resultó lesionado, él debe haber tenido participación. De esa aseveración el querellante y la fiscala hacen su construcción, saltándose la dinámica cómo se provoca la lesión de la persona. Esta persona probablemente se fue encima en el momento que estaba siendo agredido don Fernando. Hay que entender tanto el contexto anterior, el momento de la lesión y el momento posterior. En este sentido, don Marcos dijo que estuvo siempre mirando lo que ocurre, éste conocía a la víctima y se refirió con un diminutivo respecto al hijo de ésta porque también lo conocía, y señaló en su primera declaración que ve todo, que ve que se transan a pelear, que es lo que refiere doña Francisca, que estuvo en esa declaración, pero acá al tribunal trata de decir que en realidad no fue una pelea y que él no vio el momento exacto, pero sí creyó, lo mismo que doña Dayán al ser contrainterrogada. Eso da cuenta que sí existieron agresiones, pero se están tratando de situar *a posteriori.* Se imputa a su representado de haber agredido a esta persona, lo cual no está absolutamente claro. Por otro lado, cuestiona el Ministerio Público y también la querellante, que el medio no es proporcional. Pero su representado se bajó con el cuchillo, estamos hablando de

una persona de 70 años que viene de su trabajo, que sufre un impacto por el lado que él va viajando del vehículo, lo cual no ha sido discutido y quedó acreditado, y se enfrasca en esta discusión con dos personas, una de 50 años, de 108 kilos y 1 metro 70 de altura y con otra de similares características y 120 kilos, y es ese momento que ocurre esta agresión en donde se habría causado la lesión a la víctima, la que pudo tener carácter defensivo en el caso de que se le pueda atribuir a su representado. Se le preguntó a don Saúl con qué fuerza se realizó por la parte querellante, esperando obtener otra respuesta, y dice que no se requería tanta fuerza para haber provocado una lesión de esas características, lo cual también se ajusta a lo que ha sostenido. Si su representado hubiese querido lesionar, probablemente hubiese provocado una lesión más grande. La que se provocó corresponde a las características del arma, no está claro que haya querido realizarla. Sin embargo, desde un primer momento, don Fernando ha reconocido que, si hay alguien herido, probablemente él tenga participación, que es lo que señaló también en este juicio. Es relevante entender cómo una persona de 70 años se ve involucrada en un hecho de estas características cuando ha tenido una vida intachable, sin detenciones ni condenas, y lo refiere el sicólogo, que indicó que estamos hablando de una persona que no valora la agresividad como medio de solución de problemas, que no tiene incorporados aspectos que hagan presumir que él tiene un descontrol de impulsos como para explicar que, por el hecho de haber existido una discusión, él va a ir y apuñalar a una persona. Eso es importante entenderlo y él lo explica relacionando las pruebas que él aplicó con el testimonio de vida de don Fernando que le entrega, sacando sus conclusiones al respecto. Esto permite apreciar que a la versión del Ministerio Público le falta de un elemento esencial, que es aclarar, más allá de tu duda razonable, cómo se provoca esta lesión, porque los testigos principales entran en diferentes contradicciones, como ya indicó. Es fundamental determinar cómo se causó la muerte, no solo por lo lamentable que es la muerte de esa persona y cómo ha cambiado la vida de su grupo familiar, sino también por las consecuencias que provocó el hecho en una persona que está en calidad de imputado a sus 70 años, lo que no está del todo claro. Desde esa perspectiva, solicita que se absuelva a su representado de los cargos imputados, ya sea porque no existe claridad sobre cómo se provocó la lesión o, si el tribunal entiende que efectivamente su representado lo hizo, estima que el hecho tienen las características como para concluir que la lesión fue defensiva, por la ubicación de la misma, su profundidad y el contexto en el que se desarrolla.

Por último, en su **réplica** a los acusadores, agregó que lo que ha argumentado no son solo suposiciones de su parte, ya que quedó más que claro, incluso por la prueba del propio Ministerio Público, que en un primer momento se dice que hubo pelea, golpes, que se trenzaron, y luego acá en el tribunal, Dayán y don Marcos tratan de minimizar esa situación, y el Ministerio Público está tratando de hacer una valoración del testimonio de Dayán, Francisco y Marcos segmentado lo que le conviene, evitando hacer una valoración de sus contraposiciones, porque así como no vieron una agresión anterior, tampoco vieron la posterior, que en el fondo sí ocurrió, y eso que supuestamente nunca sacaron la vista del lugar de los hechos. La prueba debe ser valorada en su totalidad. Ello es fundamental para definir cómo ocurre la dinámica de esta situación y si realmente ocurre de

manera desmedida o, como lo refiere el colega querellante, sobreseguro o a traición, lo que no aparece tampoco, debiendo descartarse una circunstancia de alevosía. Ya el hecho de que hayan estado discutiendo, intentando tirarse manotazos y cosas así, descarta ese punto, hay todo un contexto en que ocurre esto y no es como el caso de libro en que hay una persona que está detrás de un árbol, esperando que una persona pase, y le golpea. No está muy lejos de eso lo que plantea el querellante, pero no ha sido probado.

QUINTO: Versión del acusado. Pizarro Acevedo, informado de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Así, declaró que ese día, como todos los días, hacía el mismo movimiento, iban a Comalle a despachar la comida y, cuando venían de vuelta, frente a La Isla, apareció un vehículo que los chocó. El chofer se fue a la orilla, se estacionó, y ellos se fueron a hablar con el chofer que los chocó, mientras él (el acusado) se quedó cuidando la mercadería, baja sus cosas, saca su gorro y la cuchilla que se la pone debajo del brazo, envuelta en un paño, como lo hacía todos los días. Mientras esperaban, pasaron como 20 o 25 minutos, los Carabineros no llegaban, y aparece una camioneta negra y se baja un caballero, que fue a mirar la camioneta de él, después llega donde estaba este acusado, solo, lo mira y dice *¿para esto me llamaban? si el seguro les paga, ¡para qué huevean tanto!* Le responde *qué culpa tengo yo, casi nos mata y usted se viene a alegar conmigo*. Le agrega esa persona *es que hace rato están guebiando; pero cómo,* le responde, *si yo no me he movido de aquí, en vez de estar enojado conmigo tiene que estar enojado con el hombre que nos chocó,* a lo que esa persona le dijo *¡más encima soy choro!,* respondiéndole este acusado, a su vez, *¡cómo voy a ser choro yo, si estaba cuidando la mercadería!* En un dos por tres llega el hijo de ese hombre, quien le dice a éste *ese gueón tiene una cuchilla debajo del brazo, quítasela,* y el hombre le lanza una patada encima y el hijo le pega un combo en la sien, haciendo un gesto apuntándose la sien derecha. Ahí perdió el equilibrio y se le fueron los dos encima, trató de agarrarlo a él y no supo en qué momento cayó al suelo y le empezaron a dar, hasta que escuchó *está herido, está herido*; no supo más ahí. Le dejaron de pegar, su jefe, Carlitos Riveros, lo paró y llevó a la camioneta, la que estaba mala, y tomó su bicicleta y huyó para su casa, pensando que le volverían a pegar, pero andaba mal y perdió el camino, se fue hacia Sarmiento. Allá lo llamaron y lo fue a buscar Elvis, que le contó lo que había pasado y que debían ir a la PDI, aquel le preguntó si iban primero a su casa, pero le señaló que se fueran de inmediato a la PDI.

A continuación, ante las consultas de su defensor, quien lo interrogó primero por acuerdo de las partes, explicó que ese día venían de dejar la mercadería en Comalle, fue el 12 de mayo. Preparaban la comida en una parte y la iban a despachar a ese frigorífico. Eso era su trabajo, es cocinero y así lo hacían todos los días, preparaba la comida y se iban a despacharla, en la mañana y en la tarde, desde hace 50 años. Antes trabajaba en Cementos Bío Bío, en la cordillera, pero como tenía 70 años se vino acá para estar más cerca de su familia. Ese día venía con el chofer, que le dicen el Pirulo y no sabe su nombre, y Carlitos Riveros, que era su jefe. Se trasladaban en una camioneta blanca, no sabe más detalles. Trasladaban la comida y la despacharon en Comalle, el postre

también, al igual que las ensaladas y el pan, y, por si le faltaban algo, sobre todo ensaladas, llevaba su cuchillo, eso era todos los días. También llevaban comida a un establecimiento en Zapallar y a un colegio. El cuchillo lo llevaba envuelto en su pechera, guardando el filo y se lo ponía debajo del brazo. ¿Para que iba a llevar un bolso? Cuando esto sucedió venían de vuelta para la casa. El accidente ocurrió en un sector que le dijeron se llama La Isla. El otro vehículo los impactó en la parte derecha, fue una camioneta blanca, que chocó al lado derecho, donde venía él, atrás del copiloto. Después de eso se "chantó" el vehículo y se fue a la orilla, no podía seguir funcionando. Ahí Carlitos llama a su yerno, Elvis, que viene siendo el jefe, marido de la dueña de la empresa, Carola. Hasta ahí no llegaban los Carabineros. Su jefe se va a conversar con el caballero que los chocó, el acusado se quedó en la camioneta, abajo, cuidando las cosas, los fondos, las loncheras, todo lo que usaban para cocinar, que lavaron al usarlos, y parte de la comida. Se mantuvo ahí. Sacó su chaqueta, ya que estaba medio nublado y por llover, por eso había subido a la camioneta su bicicleta ese día. Bajó su pechera, la cuchilla y el gorro. La cuchilla la tenía bajo el brazo, se veía de lejos, la cacha era blanca, el filo estaba hacia adentro y lo cubría con un paño, para no cortarse. Conversó con un caballero que pasó a comprar y vivía por ahí, le dijo ¡*tremendo choque!; así es*, le contestó. Luego llegó el caballero y después de ver su camioneta se acercó a éste (el acusado) y le comentó *para eso está el seguro, que les pagará, así es que déjense de güebear;* ante lo que él le contestó: *pero cómo, si casi nos mata*. Ahí empezó la discusión, llegó el hijo, después supo que era el hijo, quien dice *hace rato que está güebeando*, y que tenía una cuchilla, *hay que quitársela.* Ahí le pone un combo a la maleta, de lado, y ahí cayó, ya que lo noqueó, le pegó en la sien, más encima a un viejo de 70 años, lo tenía que botar. Estaba de frente con el caballero de la camioneta negra, y el otro estaba al lado, nunca pensó que le iba a pegar un combo *a la maleta*, por el lado. Cuando le pegó el combo trató de afirmarse, quiso agarrarlo a él, hasta que quedó abajo. Ahí escuchó *está herido, está herido*, pensó que se referían a él (al acusado), no sabe más porque estaba en el suelo. Llegó otra camioneta con otro caballero, eran tres las personas que estaban parados frente a él. Y cuando cayó al suelo le empezaron a dar en el suelo, hasta que Carlitos lo ayudó a pararse. Las otras personas se fueron después a la otra camioneta porque había alguien herido, no supo de eso. A él lo llevaron a la camioneta y les dijo que se iba a ir, bajó su bicicleta y se fue para la casa, pensando que había tomado bien el camino, pero llegó a Sarmiento y allá lo fueron a buscar. Se sentía emborrachado por el golpe, le salía sangre de la nariz, ya que se la reventó por el golpe, solo pedaleaba sin saber dónde iba, pensaba que iba bien, pero después supo que llegó a Sarmiento. Lo llamó primero la señora Carola, luego el jefe Elvis preguntándole dónde estaba, y se puso a preguntar y llegó a Sarmiento, mientras le daba indicaciones y se quedó esperando a la camioneta que lo fue a buscar en la que iba Elvis. Este le conversó lo que había pasado, que había un caballero herido y el único cuchillo que había era el suyo (del acusado) y que había que ir a la PDI y lo acompañó. Eran como las 8 y media. En la PDI esperaron como 2 horas hasta que llegó un caballero Guajardo. Nunca había estado metido en estas cosas, no sabía de abogados ni de fiscalía. En la PDI dijo a los funcionarios lo que había pasado en el trayecto cuando andaban trabajando. Se refiere a que prestó una declaración con el señor Gajardo. Lo dejaron ahí detenido, lo llevaron a una enfermería a

constatar lesiones, ya que empezó al tiro con un ruido en el oído, y también lo llevaron al hospital, donde le verificaron eso, producto del golpe que tuvo en su cabeza. Lo dejaron detenido en una pieza. Llevaba la misma ropa, después le pidieron que se sacara la chaqueta negra, ahí le tomaron fotografías, de vuelta de constatar lesiones. Respecto de su herramienta de trabajo no recuerda si hicieron alguna diligencia.

Contrainterrogado por la fiscala, precisó que se desempeñaba como cocinero hace 50 años y era habitual que trabajara con cuchillos, todos los días. Después del choque, se bajaron los tres de la camioneta, los dos se fueron a conversar con el chofer que los había chocado y él se quedó cuidándola. Respecto del joven que los chocó, vio que se bajó solo, decían que andaba con una señorita. El papá del joven llegó unos 20 minutos o media hora después. Este se acercó a la camioneta del caballero que los chocó y después se fue donde estaba este acusado. Sus acompañantes estaban hablando por teléfono porque no llegaban los Carabineros ni su jefe. En ese momento el caballero y el joven se encontraban a unos 3 o 4 metros de este acusado, ahí se produce una conversación, trató de explicarle por qué era tan fácil que el seguro pagaba. En cuanto a los golpes que recibió, fueron del que los chocó, un combo que le dio a la maleta, en la sien derecha. El caballero le había dado un empujón y le tiró una patada, cuando le dijo que le quitara la cuchilla. Respecto de este punto, le dijo a la PDI lo mismo, que la víctima le tiró una patada.

Se le exhibe declaración prestada en la PDI, el 12 de mayo de 2022, a las 23:50 horas, la que se leyó: *Seguidamente observé que al lugar llegó una camioneta oscura, la cual se estacionó entre los 2 vehículos involucrados, y que descendió una persona de sexo masculino, mayor de edad, de menor estatura que el conductor del furgón que nos chocó, el cual se acercó al conductor del otro vehículo, le preguntó cómo estaba, revisaron los daños que tenía la otra camioneta, él le preguntó si tenía seguro, el conductor le respondió que sí, entonces el sujeto dijo "no te preocupes, el seguro paga", al escuchar eso me acerqué a la persona y le dije ¿cómo va a ser tan simple? si casi nos mata, el sujeto me dijo bueno, ¿y qué quiere? generándose una discusión verbal entre nosotros, procediendo ellos a hacerse a mí y el sujeto que llegó me dio un empujón, yo le dije, ¿qué te pasa? procediendo el sujeto que conducía a propinarme un golpe de puño al costado derecho de la cabeza; también el otro sujeto comenzó a agredirme con golpes de puño.*

Pizarro Acevedo indicó ante esto que solo les dijo que la víctima le había dado un empujón.

Agregó que el otro conductor le dio el combo cuando le dio la orden de quitarle la cuchilla, ya que se la habían visto bajo el brazo. La Fiscala le indicó que eso no lo dijo a la PDI y le contestó "eso a lo mejor no lo dije, pero así fue".

Añadió que después que uno le pegó un combo y el otro le tiró una patada cayó al suelo y no recuerda nada más. No vio después a la víctima. Se enteró lo que le pasó por lo que le contó Elvis, cuando lo fue a buscar. Sobre el cuchillo, lo tenía hace tiempo, era de cacha blanca, dicen que era de 30 centímetros en total, con él trabajaba todos los días. Se bajó de la camioneta ya con el cuchillo; esperaban la camioneta que los llevaría de vuelta a la casa.

Se le exhibió por la fiscala la **prueba material N°1** ofrecida, reconociendo que era **el cuchillo que portaba ese día**, con el que trabajaba y que ocultó debajo del brazo.

Cuando estaba en el suelo lo agredían, no recuerda si solo el hijo.

Preguntado por el abogado querellante, agregó que esto ocurrió el 12 de mayo de 2022, aproximadamente a las 6 o 6 y media. Iba sentado atrás del copiloto, por donde se produjo el choque de la otra camioneta. La culpa fue de ese otro vehículo. Estaba molesto, pero lo que quería era llegar a la casa. A la otra persona le dijo "casi nos matas". El cuchillo lo tenía envuelto en el paño solamente y se veía la cacha. El caballero de la camioneta negra le dio la orden al que los chocó de que le quitara el cuchillo. Lo agredieron, aunque portaba ese cuchillo. Se le fueron los dos encima en ese momento, no se acuerda que haya tomado el cuchillo, solo que lo tenía bajo el brazo. Ese día fue a declarar a la PDI con un abogado y estaba un fiscal. En esa declaración les dijo que lo tenía bajo el brazo, pero no que lo haya usado.

Para superar contradicción se le exhibió la misma declaración anterior y leyó: *mantenía un cuchillo tipo cocinero con cacha color blanco, de aproximadamente 30 centímetros, la cual es de mi propiedad, tomé la cuchilla con la mano derecha envuelta en la pechera, con el fio hacia arriba, y traté de defenderme acercándome al sujeto que había llegado en la camioneta oscura tratando de tomarlo y ahí caí al suelo, no recordando mayores detalles*.

Frente a esto indicó: *Es difícil acordarse de esa parte, ¡tanto tiempo!*

Agregó que ese cuchillo lo ocupaba habitualmente para preparar comida y lo mantenía con filo.

El conductor de la camioneta que los chocó se bajó solo, no vio que estuviera con una niña, le contaron eso después. Es decir, estaba ese otro conductor y los tres, este acusado con sus dos compañeros, y mantenía el cuchillo.

Pasaron unos 20 minutos, en ese tiempo no tuvo ningún problema con el conductor.

Finalmente, ante una consulta del Tribunal aclaró que el hecho ocurrió como a las 6 y media de la tarde.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, añadió que pide disculpas a la familia, si es que causó él la lesión.

SEXTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, hizo comparecer a declarar en calidad de testigos a Danilo Aaron Sanhueza Segura, Francisco Humberto Farías Rojas, Dayán Esperanza Arriagada Valenzuela, Marco Antonio Correa Santelices, Héctor Bravo Castillo y Rodrigo Santelices Moraga.

También presentó a declarar, como experto, a **Saúl Tirado Mercado**, médico cirujano, perito médico legista del Servicio Médico Legal de Curicó, respecto de su Informe Pericial de Autopsia N°055-2022.

Por otra parte, aportó, a través de su lectura extractada, prueba documental consistente en las siguientes piezas: 1.- Dato de atención de urgencia N°776610 emitido con fecha 12 de mayo de 2022 por la médica cirujana Janils Coacuto Cárdenas del Hospital de Curicó, respecto de la atención prestada esa jornada a la víctima Francisco Farías Ibáñez, con su anexo Evolución de Paciente en Observación; 2.- Hoja de Ingreso de Evaluación Inicial de la víctima, emitido por el mismo hospital,

con la misma fecha y respecto de la misma persona; 3.- Certificado de Defunción emitido con fecha 18 de mayo de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la víctima; 4.- Informe toxicológico N°1.102-2022 emitido respecto de la víctima por la Unidad de Toxicología Forense del Centro Referencial Zona Sur del Servicio Médico Legal, fechada en Concepción el 7 de agosto de 2022; y 5.- Informe de alcoholemia N°3.996-2022 emitido respecto de la víctima por el Servicio Médico Legal Talca con fecha 10 de junio de 2022.

Por último, incorporó como prueba material y de otros medios de prueba, a través de su reconocimiento y explicación por las personas que se dirán, las siguientes evidencias: 1.- Un cuchillo de tipo carnicero, marca Tramontina, con empuñadura de color blanco y 30 centímetros de lago, NUE 6362290; y 2.- Seis fotografías ofrecidas como *del sitio del suceso y del cuchillo contenidas en el Informe Técnico del Sitio del Suceso.*

A su turno, la parte Querellante hizo suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público y rindió, como propia, la declaración en calidad de testigo de Melanie Francisca Farías Farías, e incorporó, a través de su lectura extractada, el Certificado de matrimonio de Rosa del Carmen Farías Oyarce con Francisco Farías Ibáñez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 31 de mayo de 2022.

La Defensa, finalmente, hizo suyos varios de los testigos de cargo y presentó a declarar, como prueba propia, a los testigos Carlos Rivero Angulo, Elvis Ortega Barra y Francisca Farías Rodríguez, y al perito Rodrigo Valenzuela Figueroa, sicólogo, respecto del informe sicológico realizado al acusado; e incorporó, como documento, a través de su lectura extractada, el Dato de atención de urgencia número 386604 emitido por el SAR Bombero Garrido de Curicó con fecha 13 de mayo 2022 respecto de la atención prestada a Fernando Pizarro Acevedo, suscrito por Natalie Pasten Sepúlveda, médico cirujano. Todo ello sin perjuicio de contar con la declaración del mismo acusado.

El resto de las pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de las declaraciones de las personas referidas y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

OCTAVO: Decisión del Tribunal y marco de la discusión. Como se dio a conocer en el veredicto dictado al término del juicio, este Tribunal ya decidió, por unanimidad, condenar al encartado Fernando Aquiles Pizarro Acevedo por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito de homicidio simple, en grado consumado, en la persona de Francisco Farías Ibáñez.

Se tuvo presente para así decidir que el conjunto de la prueba aportada permitió acreditar sustantivamente los elementos fácticos descritos en la formulación de cargos del Ministerio Público y la parte acusadora particular y con ello la calificación jurídica y grado de participación culpable del acusado, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

Procederemos enseguida a realizar un análisis de la prueba aportada por las partes al juicio, más la declaración del acusado, así como de los planteamientos que realizaron cada una para valorarla en el sentido que propusieron, y cómo la información escrutada con las reglas legales

llevó a sostener esa decisión, desechando, por una parte, la pretensión de la parte acusadora particular en cuanto a que los hechos configurarían un homicidio calificado por alevosía y, asimismo, la versión alternativa del acusado y su Defensa, que pidió su absolución basada en concurrir en la especie la circunstancia eximente de responsabilidad de la legítima defensa propia.

NOVENO: Análisis de los elementos informativos aportados respecto de los hechos de la acusación, argumentos de las partes y conclusiones. El Ministerio Público propuso que Pizarro Acevedo debía ser sancionado por su autoría en el homicidio simple consumado de Farías Ibáñez, a quien habría atacado con un cuchillo -con la intención de matarlo- en su tórax y abdomen, provocándole una herida penetrante que en definitiva le causó la muerte; todo ello en las circunstancias de lugar y tiempo expresadas en la acusación. Como vimos, la parte querellante acusó particularmente por los mismos hechos al encartado, pero imputándole que había cometido el crimen con alevosía, debiendo ser sancionado como autor de un homicidio calificado consumado. Y todo ello se enfrentó a la postura absolutoria de la defensa.

El Tribunal, por ende, se vio ante la tarea de ponderar la prueba aportada por las partes y la declaración prestada en el juicio por el propio acusado, a fin de verificar si se acreditaban los presupuestos fácticos centrales descritos en la formulación de cargos y con ello los elementos tipificados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que contempla la figura residual del homicidio simple y que en este caso invocó el persecutor oficial, es decir, *I) que el acusado realizó una acción dolosa contra la víctima capaz de producirle la muerte, II) que se consumó la muerte de la víctima, y III) que haya existido una relación de causalidad entre esa acción y el resultado fatal, descartando cualquier explicación o concausa.* A ello debemos sumar, en la tesis del acusador particular, el presupuesto adicional del artículo 391 en su N°1, Circunstancia Primera, relativo a que tal crimen se haya cometido *con alevosía.*

Preliminarmente, diremos que estos jueces apreciamos que no hubo controversia entre los intervinientes del juicio sobre que estos sucesos sometidos a la decisión del Tribunal ocurrieron en un contexto fáctico preciso, el día 12 de mayo de 2022, aproximadamente a las 18:30 horas, en la Ruta J-60 a la altura del kilómetro 4, sector Isla de Marchant, de la comuna de Curicó. Todo ello fue ratificado con la prueba de cargo y, en general, por el propio acusado. Cabe apuntar que, en lo relativo a la comuna del suceso, la acusación mencionaba la comuna de Rauco, pero los agentes de la PDI que se refirieron a los hechos indicaron que se trataba de la comuna de Curicó, lo que coincide con el hecho público y notorio de los límites de tales municipios.

Revisemos cada uno de los elementos enunciados.

I.- Sobre que el acusado realizó una acción dolosa contra la víctima capaz de producirle la muerte. En cuanto al primer elemento del tipo penal enunciado, la prueba de cargo permitió establecer, más allá de toda duda razonable, el hecho central de la imputación, cual es que, en las circunstancias de lugar y tiempo indicadas, el acusado atacó a la víctima de un modo capaz de producirle la muerte y con pleno conocimiento e intención de hacerlo.

Sobre la dinámica del suceso declararon varias personas que en mayor o menor medida señalaron haberla presenciado. Así, al respecto pudimos escuchar primeramente el testimonio de

Francisco Humberto Farías Rojas, quien declaró que el 12 de mayo de 2022, entre las 6 y media y 7 de la tarde, iba saliendo de su casa en el sector Isla de Marchant por el Callejón Olmedo, en un furgón Peugeot blanco, con su pareja, Dayán Arriagada, y al llegar al cruce y querer dirigirse hacia la costa, hacia Comalle, sintió el choque con un camión tres cuartos blanco, por lo que se estaciona mirando a Curicó, el camión igual, del que se bajan tres hombres, un caballero de edad con pechera blanca, otro con chaqueta negra y otro de polar negro con letras blancas y que usaba mascarilla. Se le acercan diciéndole palabrotas, en ningún momento pudo hablar poque estaban muy alterados, y el de chaqueta negra le dice *¿qué vamos a hacer o quieres que llamemos a Carabineros?*, ante lo que le responde que mejor llamaran a Carabineros. Se devuelve al furgón para llamar a su papá, que estaba en la casa y demoró dos minutos en llegar, y viene en su camioneta Ford Ranger negra, se estaciona paralelo al furgón y le dice que esté tranquilo, que venían los Carabineros para que le saquen el parte correspondiente y que el seguro iba a cubrir los daños. Se acerca el caballero del polar negro y su papá le explica lo mismo, diciéndole este *así es fácil andar chocando*, ante lo que su papá le señala *seguro va a chocar con intención*, y empieza a escuchar *güeón para acá y güeón para allá*, primero el sujeto le dijo a este testigo, y su padre respondió *¿cómo que güeón?*, y los dos empezaron con palabrotas y en eso el caballero se baja el cierre del polar con la mano derecha e introduce la mano y hace el gesto de empuñar, su padre se acerca y le iba a poner la mano de él allí, y en eso saca la mano empuñando una cuchilla, que se la entierra a su padre al lado izquierdo bajo la axila. Este testigo acompañó esa descripción con un gesto en ese mismo sentido. Su padre entonces lo mira, estaba a tres pasos de él, al lado, y le dice *vamos cabezón, que me pusieron un puntazo*, y este testigo atinó a agarrarle con su mano izquierda el puño que mantenía el cuchillo, haciendo que apuntara para abajo, mientras con su mano derecha le dio golpes de puño en la cara golpes de pie, viendo que cayó al suelo. Ahí miró hacia atrás que su papá estaba con la mitad del cuerpo dentro del lado del copiloto de su camioneta, con los pies hacia afuera, y al ver que se desvaneció fue donde él. Justo en ese momento salió gente de la compraventa que está al lado de donde pasó esto, que al ver que ya no estaba consciente lo ayudaron a subir a su papá en la parte del pic up de la camioneta y el dueño de la automotora, Marcos Correa, manejó al hospital. Su papá no habló en todo el camino, estaba inconsciente. Después que llegó su papá lesionado al hospital lo vinieron a buscar para declarar de la PDI, luego volvieron y estuvieron toda la noche esperando en el hospital. Su papá falleció al otro día en la mañana, los doctores le explicaron que el daño que tenía era irreparable.

Farías Rojas precisó que el que agredió a su papá fue el sujeto que vestía polar negro con letras blancas y mascarilla, era de pelo cano, grande, manos grandes y era una persona mayor, no podría decir su edad, reconociéndolo como el acusado presente en la sala del juicio.

Detalló además que su papá era Francisco Farías Ibáñez; en el altercado con el sujeto solo se intercambiaron palabras, en ese momento no hubo agresión, lo que duró unos 20 segundos; el sujeto no le dijo nada a su papá antes de recibir el puntazo; no sabe si su papá habrá visto el arma antes de ser atacado; no es efectivo que este testigo le haya dicho a su papá que le quitara el cuchillo, nunca lo vio antes de la agresión; el cuchillo era de mango blanco y tenía unos 25

centímetros de hoja, el sujeto lo sacó con su mano derecha, con el filo hacia arriba; al tomarle la mano con el cuchillo este testigo y doblarla se produjo en su mano izquierda dos pequeños cortes; le tomó la mano con el cuchillo por la desesperación, no sabía si iba a seguir con su cuchillo haciendo daño o si lo iba a atacar a él, por eso mismo lo golpeó; en ese momento Dayán permanecía sentada en el puesto del copiloto del furgón y casi al lado de ella ocurrió esta agresión; las personas que andaban con el acusado no vieron eso, estaban abajo del otro vehículo, como a 10 metros, después se acercaron y le dijeron *¡qué hiciste!* y este testigo les contó, ahí lo ayudaron a pararse; al ocurrir el hecho prácticamente ya estaba oscuro; su papá medía 1,70 aproximadamente y pesaba 95 o 98 kilos, este testigo mide 1,73 y pesa 120 kilos.

Por otro lado, declaró también **Dayán Esperanza Arriagada Valenzuela**, indicando que ese día venían con su pareja Francisco Farías Rojas en un furgón saliendo del callejón con destino a la costa, a su domicilio, cuando al cruzar no se percataron que venía una camioneta tres cuartos blanca, la que los colisionó, bajándose Francisco y tres hombres del otro vehículo, tenían un tono alto, ella se quedó dentro del furgón, y empezaron a exigir que inmediatamente se pagaran los daños, Francisco les dijo que había que esperar que llegara Carabineros, se separaron y este llama a su papá contándole lo que había pasado, quien llegó en cosa de dos minutos, se estacionó en su camioneta negra y le dijo a su hijo que estuviera tranquilo, que había que esperar Carabineros y sacara el parte y el seguro se haría cargo. Ahí una de las otras personas dijo algo así como *es fácil andar chocando*, a lo que Francisco le contestó *no es fácil, fue un accidente que le pudo haber ocurrido a cualquier persona*. Había un hombre de negro, alto, que empezó a insultar a Francisco diciendo *este güeón tuvo la culpa,* y el papá le dijo que no lo insultara, ahí se acercaron, alzaron la voz y se agredieron verbalmente, y esa persona metió su mano en su polerón negro y el papá de Francisco le puso la mano en el pecho para que no se acercara más, como que se trataron de tirar manotazos, y en cuestión de segundos esa persona saca un cuchillo de su polerón y le pegó una puñalada. No se dieron cuenta en ese momento que lo había apuñalado. Ahí Francisco hijo, que estaba como a dos metros, sacó al agresor, como que lo empujó y cayó al piso y quedó tirado un momento, y luego fue a ver a su papá y se dio cuenta que lo había apuñalado, salieron personas de una compraventa y lo subieron al pic up de la camioneta y se fueron al hospital. Ella se había bajado del furgón cuando empezaron a discutir y se puso a llamar a Carabineros y, luego de la agresión y que se llevaran al herido, se quedó mirando un rato y personas dijeron que el autor se había arrancado en una bicicleta. Entonces se percató que el cuchillo estaba en suelo, era de unos 25 a 30 centímetros, con hoja ancha y mango de color blanco; también había manchas de sangre. Después se detuvo un amigo que pasaba por ahí y la llevó a Curicó, llegando al hospital, donde le comentaron que don Francisco había perdido mucha sangre, que le había perforado un pulmón; al día siguiente durante la mañana les avisaron que había fallecido. Esa misma noche le dijeron que tenía que ir a declarar a la PDI.

Precisó que la persona que apuñaló al padre de Francisco era alta, con polerón negro y usaba mascarilla y se veía una persona adulta. En el momento en que se acercan su suegro y esa persona Francisco hijo estaba cerca y se metió para evitar que se fueran a golpear, ahí Francisco

padre le puso la mano en el pecho al hombre y ella vio cómo movía la mano que metió en su polerón -hizo un gesto para así graficarlo, indicando la zona derecha del pecho- eso lo vio de frente, trataba de sacar algo del polerón, seguramente era su cuchillo. Después habló con Francisco hijo y le contó que se percató que a su padre lo había apuñalado cuando éste le dijo *Cabezón, llévame al hospital que me apuñaló.*

Preguntada en especial, dijo que Francisco hijo los separó y empujó a la persona de polerón negro y cayó al suelo, no recordando lo que éste hizo en este momento, siendo confrontada con la declaración que prestó ese día ante la PDI, donde leyó que había señalado que *mi pareja empujó al agresor de mi suegro, el cual cayó al piso sobre las piedras, además de golpearlo con una patada no recuerdo si fue en el cuello o en su cabeza*. En este punto indicó *no recuerdo eso, pero si está escrito es porque lo dijo*.

A continuación, como testigo de cargo expuso **Marco Antonio Correa Santelices,** quien señaló que estaba citado por el asesinato de don Francisco Farías y recordó que el 12 de mayo de 2022, como las 6 de la tarde o algo más, estaba oscuro, unos señores que venían en una camioneta se pasaron a llevar con un hijo de esa persona. Este testigo estaba cerrando su automotora, en el kilómetro 4 del sector isla de Marchant, y ve esto a unos 30 metros. Poco después llegó al lugar don Francisco y conversaron con esas personas, y vio que como que se juntaron, se trenzaron, y ahí corrió a asistirlo y don Francisco le dijo *mira Marco, me apuñalaron y me atravesaron*, haciéndole un gesto y mostrándole la zona costal izquierda y se le desvaneció en sus brazos. En ese momento allí estaba un caballero en el suelo, reconociéndolo como el acusado presente en el juicio. También estaban cerca el hijo de don Francisco, Panchito, y otras dos personas. Ahí llegaron otras personas y les pidió que lo ayudaran a subir a don Francisco a la camioneta de éste, luego les sacó las llaves a la camioneta en que venían las otras personas, para que no se fueran, y arrancó con don Francisco y Panchito, manejando para llevarlo a la asistencia pública. Volvió luego al lugar y había una cuchilla en el suelo, medía como 30 centímetros, y el acusado se había ido antes de la llegada de Carabineros en una bicicleta. Después fue a prestar su declaración al cuartel de Investigaciones el mismo día. Al día siguiente se enteró que don Francisco había fallecido.

Precisó, además, que se trenzaron don Francisco con el acusado, lo que duró solo unos segundos, solo *se echaron una espantada* y se empujaron, ya que no hubo puñetes ni golpes; Francisco hijo no participó en eso y después de que su papá fue atacado por el acusado Francisco hijo lo golpeó. *Eso no lo dijo antes porque no se lo preguntaron.* Cuando corrió a ayudar a don Francisco el acusado estaba en el suelo, no vio cómo cayó, pero Panchito le contó después que luego de apuñalar a su padre él -Panchito- lo empujó.

Héctor Bravo Castillo también declaró sobre esto. Partió señalando que estaba citado por un choque y un homicidio calificado, pero realmente no vio nada. Explicó que ese día, como a las 6 o 6 y media de la tarde, en el sector del cruce de la Isla chocaron, él conducía su vehículo y andaba con dos personas más, Carlos Riveros y el señor Pizarro, y se bajó como chofer a ver a la persona que iba manejando el otro vehículo y le dijo *socito, ¿cómo vamos a quedar aquí?*, y le respondió que iba a llamar a Carabineros, por lo que se retiró a ver su camioneta llamando también a Carabineros. Estaba como a 30 metros de donde ocurrió el hecho y al comunicarse Carabineros le dijo que

esperara la llegada de la patrulla para decirles dónde era, por lo que se mantuvo allí. Por esa distancia y como estaba muy oscuro no vio lo que pasó entonces, además, hablaba por teléfono. Después llegó Carlitos Rivero y le dijo que *Pizarrito* estaba peleando, sin recordar más, pero en este punto el defensor lo confrontó con su declaración policial donde recordó que había señalado que Rivero le contó *que le habían pegado a Fernando y que éste se fue del lugar aturdido.* Añadió que cuando llegó Carabineros no estaba Pizarro en el lugar, no vio cuándo se fue ni cómo, aunque debió irse en su bicicleta, porque la llevaba en la camioneta y después no estaba. El señor Pizarro es el acusado, lo indicó en la sala al momento de declarar. Respecto del homicidio, solo sabe que parece que Pizarro clavó a alguien. Pizarro trabajaba como cocinero y ese día llevaba su herramienta de trabajo, un cuchillo.

Hasta aquí los testigos de cargo sobre la dinámica del suceso.

La defensa, por su parte, aportó dos testigos que los acusadores habían ofrecido y liberaron. Primero **Carlos Rivero Angulo**, quien indicó que trabajaba para su hija en el reparto de comida, ese día fueron a dejar comida a Comalle y cuando venían de vuelta los chocaron. Andaban en una camioneta blanca doble cabina y al chocar quedaron casi al medio de la calle, con un neumático y las dos puertas dañadas. Él llamó a su yerno, Elvis Ortega, avisándole, y éste les dijo que sacaran todo y trataran de tirarla afuera del camino y que le tomaran la patente a la camioneta que los chocó. También llamaron a Carabineros, que demoraron bastante tiempo en llegar. Después, cuando estaba en su camioneta, vio que le estaban pegando a un señor y era don Fernando, su acompañante, le daban patadas en la cabeza, por lo que se acercó a ayudarlo y les dijo que no le pegaran más, también escuchó que había una persona herida. Ayudó a pararse a Fernando, que con el shock no se podía parar, el que fue a la camioneta y como pudo sacó su bicicleta y se fue hacia Curicó. Llamó entonces nuevamente a su yerno para que lo fuera a ver porque iba muy mal.

Precisó que en la camioneta iba Héctor Bravo, que era el chofer, este testigo iba también adelante como copiloto y atrás suyo iba Fernando Pizarro. El lugar estaba muy oscuro, prácticamente no se veía nada. Al ir a ver a Fernando le estaban pegando patadas, uno era un señor alto grande y maceteado, parece que el chofer del otro vehículo, y había otras personas atrás, un caballero de un taller y una viña; antes de eso no vio nada, ya que estaba viendo la camioneta. No vio la agresión que realizó don Fernando. Este era maestro de cocina hace unos 40 años o más y sabe que andaba portando su cuchilla, siempre la andaba trayendo en el brazo, pero ese día no se fijó. Supo después que Fernando apuñaló a una persona, cuando le tomaban su declaración, y al otro día la víctima falleció. No sabe si esa lesión se produjo antes, durante o después que viera a don Fernando en el suelo mientras lo golpeaban.

Por último, declaró **Elvis Rodrigo Franco Ortega Barra**, quien expresó que ese día estaba en Curicó y recibió el llamado de su suegro, Carlos Rivero, contándole que venían en el vehículo de vuelta de dejar la comida en Comalle cuando en el cruce de la Isla de Marchant fueron impactados por un furgón, que los tiró al centro de la calzada y les rompió una ruda y dos puertas. Él le dijo que se bajaran del vehículo, retiraran sus cosas, ya que era peligroso y no sabía si el vehículo andaba, le pidió fotos, pero no pudo enviarle por no saber cómo, y le pidió a un hermano que los

fuera a buscar. Como a los 15 o 20 minutos lo llama de nuevo y le dijo *apúrate, que a Pizarro le están pegando, lo van a matar,* lo que hizo que se fuera rápidamente al lugar y al llegar se dio cuenta lo que había pasado. Verificó los daños en el vehículo, habló con su suegro, no estaba Fernando, y estaba Carabineros, que dijeron que los que habían visto realmente se quedaran y los otros se fueran. Su suegro dijo que vio y le contó que vio un tumulto que le pegaba a Fernando. En el lugar había manchas de sangre y un cuchillo en el suelo y este testigo lo reconoció como el de Fernando, quien había tomado una bicicleta y salió tambaleante con destino a Curicó. Su suegro le dijo que lo podían atropellar e intuyó que iba mal, a raíz de que le habían pegado mucho y su suegro intervino para que no lo siguieran haciendo y para levantarlo, pero se caía. A raíz de eso este testigo se dirigió a Curicó y llamó a Fernando, a quien conocía ya que habían trabajado varias temporadas y era muy buena persona, nunca violento o con faltas de respeto, intachable, lo querían mucho; le costó y al final se comunicó, le pregunto dónde estaba y al principio no sabía decirle, le consultó detalles y supo que estaba en Sarmiento y llegó donde estaba, se encontraba desorientado, decía que le dolía la cabeza y el cuello, estaba en shock. Luego se hizo asesorar por un amigo, el abogado Luis Olivos, y convenció a *Pizarrito*, como le decían, que había que entregarse en la policía y decir que había tenido participación en el hecho, y fueron al cuartel de la PDI como a las 8 de esa misma noche. No había hasta ese momento orden de captura ni nada. Estuvieron sentados esperando, llamaron al fiscal Gajardo y al llegar prestaron declaración, pero no presenció lo que dijo el acusado.

A los testimonios anotados cabe agregar lo que declaró en el juicio el propio **acusado**, que ya reseñamos y podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

1) Después del choque y que su compañero hablara con el otro chofer, se percató de la llegada de un caballero en una camioneta negra, el que le dijo al acusado *para eso está el seguro, que les pagará, así es que déjense de güebear,* ante lo que él le contestó: *pero cómo, si casi nos mata;*

2) Ahí comenzó una discusión con esa persona, llegó el hijo por el lado que señaló *hace rato que está güebeando*, y que tenía una cuchilla, *hay que quitársela*, refiriéndose a la cuchilla que llevaba bajo el brazo y que se veía de lejos, instante en que le propina un combo en la sien derecha que lo noqueó, quiso agarrarlo, pero cayó;

3) Luego escuchó *está herido, está herido*, pensó que se referían a él, pero no, y no supo más hasta que uno de sus compañeros lo levantó;

4) Caminó entonces hacia la camioneta en que venía, tambaleándose, tomó su bicicleta y se fue, por temor a que lo siguieran agrediendo.

5) Confrontado con su declaración policial por la fiscala, admitió que al generarse la discusión los otros dos se le acercaron y el sujeto que llegó le dio un empujón, diciéndole el acusado *¿qué te pasa?*, momento en que el sujeto que conducía le propina el golpe de puño al costado derecho de la cabeza, a lo que siguió el primero agrediéndolo también con golpes de puño; esos golpes de esta persona no los refirió en el juicio y en esa declaración previa no mencionó que el hijo haya dicho que tenía una cuchilla y que se la quitaran. Y,

6) También confrontado en otro momento del contrainterrogatorio por el acusador particular, reconoció que en esa declaración previa señaló que en el momento que fue agredido

tomó la cuchilla que llevaba con la mano derecha envuelta en la pechera, con el fio hacia arriba, y trató de defenderse, acercándose al sujeto que había llegado en la camioneta oscura, tratando de tomarlo y ahí cayó al suelo, no recordando mayores detalles.

Analizando en conjunto todos esos relatos sobre el suceso, las características y detalles entregados por cada uno y cómo se armonizan o diferencian de los otros y del resto de la evidencia aportada, pudimos apreciar los jueces que, amén de la víctima y el acusado, quien estuvo en mejores condiciones por su cercanía y estar pendiente de lo que pasaba y poder declarar sobre ello fue Francisco Farías Rojas, Francisco hijo en adelante, cuya versión contó con mejores cualidades que le dieron credibilidad, ya sea su precisión, coherencia interna, cantidad de detalles, mantención en el tiempo y múltiples corroboraciones, sin que se advirtieran contradicciones o inconsistencias significativas, todo lo que llevó a estimarlo una fuente confiable de información. Podemos distinguir en ese sentido los siguientes aspectos:

a.- Francisco hijo refirió el contexto espacio temporal del suceso y el choque que antecedió al hecho principal, de manera precisa y detallada, sobre lo que no hubo dos versiones. Posicionó además a los dos vehículos participantes en la colisión y a sus ocupantes, así como la llegada de su padre -la víctima- minutos después, precisamente luego de llamarlo para pedirle ayuda, lo que refieren con mayor o menor detalle los otros testigos y también el acusado.

b.- En ese escenario, menciona lo que le dijo su padre, en cuanto a que debían esperar a Carabineros, que le sacarían un parte, aludiendo a su responsabilidad en el suceso de tránsito, y que para cubrir los daños operaría el seguro, diálogo que en términos muy similares lo refirió la pareja de Francisco hijo, Dayán Arriagada, y parcialmente el acusado, aunque no los otros testigos, ya que al parecer no se encontraban cerca en ese momento.

c.- Además, refirió cómo el acusado, al que reconoció en la audiencia, reaccionó de mal modo cuando escuchó a su padre esos comentarios, que no iban dirigidos a él, indicando que era fácil chocar entonces, aludiendo a que para él no era cosa solo de que operara un seguro, pues sentía que había corrido riesgo su vida por el choque, lo que claramente lo ofuscó. El mismo acusado dejó entrever que ésa fue su reacción y ése su sentimiento.

d.- Acto seguido, refiere cómo el acusado se acercó a su padre, mientras se decían palabrotas, aludiendo a insultos, y, cuando el acusado se baja el cierre del polar con la mano derecha e introduce su mano y como que empuña algo, su padre se acerca e intenta ponerle una mano allí, maniobra que Dayán también dice haber visto, *el papá de Francisco le puso la mano en el pecho para que no se acercara más*, dijo, coincidiendo con Marco Correa, que al respecto señaló que desde su ubicación vio cuando se trenzaron don Francisco con el acusado por unos segundos, precisando que *se echaron una espantada* y se empujaron, no hubo puñetes ni golpes. Ninguno de los tres refiere intervención de Francisco hijo en ese punto, desmintiendo al acusado sobre el golpe inicial del joven que dijo haber recibido en su sien derecha.

e.- A su vez, cuando Francisco padre hace la indicada maniobra de ponerle o intentar ponerle una mano en el pecho al acusado, este saca su mano empuñando una cuchilla, que se la entierra al lado izquierdo bajo la axila, como describió Francisco hijo, lo que Dayán también refirió,

el hombre *saca un cuchillo de su polerón y le pegó una puñalada.* Nada de eso señaló el acusado, no dijo haber apuñalado a la víctima, siquiera haber sacado el cuchillo, lo que solo indicó en su declaración policial, lo que supimos no porque el defensor se lo haya consultado, sino porque los acusadores propiciaron la confrontación en que fue develado. Los testigos Bravo y Ribero, que indicaron haber estado más lejos, no vieron esa agresión, y menos Ortega, que no había llegado al lugar.

f.- Correa dio a entender que no vio el momento de la puñalada, pese a que se acercó en esos mismos instantes al lugar, aunque inmediatamente supo que había ocurrido, cuando Francisco padre le dice *mira Marco, me apuñalaron y me atravesaron*, haciéndole un gesto y mostrándole la zona costal izquierda y se le desvaneció en sus brazos, mensaje que en el mismo sentido recibió el hijo: *vamos cabezón, que me pusieron un puntazo*. Dayán dijo no haber escuchado eso, pero su pareja se lo comentó después. El acusado tampoco señaló algo sobre esto.

g.- La existencia del cuchillo, sus características y dimensiones, fue algo que aseveró desde un principio Francisco hijo y fue avalado por los otros testigos que vieron esa arma y los policías que la levantaron y fotografiaron, reconociéndola cuando se le exhibió como evidencia en el juicio. Los jueces también la apreciamos, ya que fue incorporada como prueba material, y efectivamente se trataba de un arma blanca tipo cuchillo carnicero, marca Tramontina, de un tamaño considerable, que medimos, tenía 30 centímetros de largo, con 20 de hoja y 10 de un mango plástico color blanco.

h.- La lesión provocada al apuñalar al ofendido, situada por Francisco hijo en el costado izquierdo, bajo la axila, se corroboró por los diversos testimonios y antecedentes médicos aportados, a lo que ya nos referiremos.

i.- Francisco hijo explicó que apenas producida la puñalada él y luego de la maniobra que describió y los golpes que propinó al acusado, que ya abordaremos, volteó a ver a su padre y se dio cuenta que había caminado hasta la camioneta, donde se desvaneció, acudiendo él a ayudarlo, en los mismos instantes que llegaban otras personas a socorrerlo, entre ellos el propietario de una automotora, juntos lo echaron al pic up de la camioneta y esa persona condujo para trasladar a su padre al hospital. En el mismo sentido describió lo que pasó en ese momento el aludido Marco Correa y Dayán Arriagada. En este punto recibimos, además, la declaración del policía **Rodrigo Santelices Moraga**, quien indicó que como miembro de la Brigada de Homicidios de la PDI ejecutó algunas diligencias para esclarecer los hechos esa noche, entre ellas inspeccionar y fijar el sitio del suceso, donde encontró el cuchillo que fue sindicado como el arma empleada y charcos de lo que aparentaba ser sangre acumulados en tres sectores, distantes a escasos metros uno del otro, y que marcaban un recorrido, lo que estimó compatible con el lugar en que fue herida la víctima, donde caminó malherida y donde seguramente fue subida al vehículo que lo trasladó al hospital, como ilustró en las **6 fotografías incorporadas como prueba material y de otros medios de prueba N°2**.

j.- Francisco hijo, finalmente, indicó también que su padre fue ingresado al Hospital de Curicó, donde esa noche fue atendido, encontrándose en extrema gravedad producto de la herida recibida, siendo informado al día siguiente que había fallecido, lo que también señaló Dayán y refirió otra hija de la víctima, **Melanie Francisca Farías Farías**, quien narró la forma en que tomó conocimiento de los hechos y su viaje precipitado a Curicó para ver a su padre, estando también en

ese centro asistencial cuando se produjo su deceso.

En suma, Francisco hijo recibió múltiples corroboraciones en todas las cosas que dijo, y eso que aportó mucha información, no apreciándose, como se anticipó, contradicciones o inconsistencias, es más, la defensa no realizó ningún ejercicio en esa línea durante su contraexamen a este testigo.

En contraposición, la versión del acusado presentó manifiestas ambigüedades e inconsistencias que hicieron dudar de su sinceridad, en el marco, como siempre que declara un acusado en un sentido exculpatorio, de que resultaba obvio su interés en disminuir su responsabilidad en los hechos. Por eso, más importancia tenía entregar un relato que fuera capaz de brindar favorables elementos de credibilidad, los que no se apreciaron. En efecto, si bien Pizarro Acevedo refirió también el contexto de lo que habían hecho con sus compañeros esa jornada y el choque producido, la conversación de su chofer con el del otro vehículo y la llegada al sitio del suceso de la camioneta negra con el sujeto con el que después tuvo la discusión, el contenido de la misma, desde su punto de vista, solo lo afirmó él, y así también lo que habría sucedido entonces, cuando llega el hijo de esa persona, por el lado, y las palabras que le atribuye, en orden a que él *hace rato que estaba "güebeando"*, molestando, reclamando; y advirtiendo que tenía una cuchilla y que *hay que quitársela*, refiriéndose a la cuchilla que llevaba bajo el brazo y que, según Pizarro Acevedo, se veía de lejos. Ni ese llamado de Francisco hijo a quitarle la cuchilla a su padre, ni el hecho de que se veía de lejos lo señala nadie más que el acusado. Asimismo lo que señaló respecto a que el hijo le propina un combo sorpresivamente, *a la maleta* es la expresión que usó, en la sien derecha, golpe que lo noqueó, cayendo al suelo. Ningún testimonio o prueba respalda sus dichos. Recordemos que, amén que Dayán Arriagada y Marco Correa no lo sostienen, los otros testigos tampoco. Héctor Bravo dijo que estaba como a 30 metros de donde ocurrió el hecho, pendiente de hablar por teléfono con Carabineros, además estaba muy oscuro, por lo que no vio lo que pasó, solo después su compañero Rivero le contó *que le habían pegado a Fernando y que éste se fue del lugar aturdido.* Carlos Rivero, por su parte, declaró que cuando estaba en su camioneta, a varios metros de distancia, vio que al acusado le daban patadas en la cabeza, por lo que se acercó a ayudarlo y les dijo que no le pegaran más, momento en que escuchó que había una persona herida, aclarando luego que no podía saber si cuando le pegaron a su compañero fue antes, durante o después de la agresión a la víctima. Elvis Ortega, a su turno, señaló que no estaba presente en ese momento, en lo que concuerdan sus compañeros de trabajo, y solo agregó en este punto que su suegro, el testigo Rivero, le contó que había visto cuando un tumulto le pegaba a *Pizarrito*, como llamaba al acusado. Así, pues, ninguno de los tres aporta elementos que ratifiquen lo aseverado por el acusado en este punto.

Por otro lado, llamó la atención la actitud de Pizarro Acevedo de huir del sitio del suceso inmediatamente después de que la víctima resultara herida y se la llevaran al hospital, sin esperar a Carabineros y pese a que se encontraba en compañía de sus compañeros Bravo y Rivero, a los que luego se unió su jefe Ortega, quien, como ya se había ido del lugar y su suegro le dijo que iba desorientado y le podía pasar algo, salió en su búsqueda, llamándolo por teléfono, lo que permitió

que lo ubicara, convenciéndolo de entregarse a la policía. Es interesante que en la versión de Elvis Ortega, que no estuvo presente al momento de la agresión y solo tomó conocimiento de ella por su suegro y lo que vio en el lugar, le quedó claro que Pizarro Acevedo había tenido participación en la herida sufrida por la víctima, al punto que indico haber visto manchas de sangre en el suelo y el cuchillo que reconoció como el del acusado. Esto hace más reprochable la huida del acusado del lugar y refleja su conciencia de la responsabilidad que tenía y que procuró eludir en esos primeros momentos, lo que le restó por cierto credibilidad a su postura. No fue óbice para esa conclusión lo manifestado por el acusado, en cuanto al temor que sintió y que lo llevó a tomar esa decisión, pues no apareció justificado ni lo apoyó alguna otra prueba, teniendo además presente que tanto Francisco padre como Francisco hijo e incluso el testigo Correa que lo había auxiliado ya no estaban; ni lo manifestado en parte por su defensor, en cuanto a que estaba aturdido y completamente desorientado, lo que explicaría esa actitud de irse, condición que si bien pudo tener inmediatamente después de los golpes que reconoció haberle dado Francisco hijo, no se apreció que le hayan provocado una desorientación significativa y duradera, puesto que pudo bajar la bicicleta de la camioneta y emprender pedaleando, a esa hora y pese a la oscuridad manifestada por sus propios compañeros, rumbo a Curicó por la carretera, habiéndose podido desplazar una distancia considerable, tomando en cuenta el lugar en que el testigo Ortega dijo haberlo alcanzado.

En este contexto, su versión, así como la de los testigos que aparecieron afines a su postura, Bravo, Rivero y Ortega, no levantaron dudas sobre el elemento que estamos analizando, es decir, que el acusado apuñaló a la víctima en una acción a todas luces idónea para darle muerte, a lo que se suma, como ya abordaremos, que no apareció sustentada alguna justificación para ese criminal ataque.

Se estableció así que, tal como le imputaron los acusadores, Pizarro Acevedo atacó a la víctima con un cuchillo, con el que lo apuñaló e hirió en la zona izquierda del tórax. A su vez, la idoneidad de ese ataque para provocar la muerte se desprendió de las mismas características de esa agresión, el arma empleada, la forma en que fue usada por el hechor y la zona del cuerpo lesionada, aspectos que se desprendieron de los relatos anotados y de las lesiones que fueron constatadas en las atenciones médicas prestadas a la víctima.

Al respecto, la fiscala incorporó en el juicio dentro de su prueba el **documento N°1** consistente en el **Dato de atención de urgencia N°776610** emitido con fecha 12 de mayo de 2022 por la médica cirujana Janils Coacuto Cárdenas del Hospital de Curicó, respecto de la atención prestada esa jornada a partir de 18:48 horas a la víctima Francisco Farías Ibáñez, con su anexo Evolución de Paciente en Observación, en los que se registró como principales antecedentes que presentaba un *trauma toraco abdominal penetrante con arma blanca*, que requirió *hospitalización y resolución quirúrgica urgente*, siendo su *pronóstico grave*.

También aportó el **documento N°2, Hoja de Ingreso de Evaluación Inicial de la víctima**, emitido por el mismo hospital en la fecha indicada y respecto también del afectado Farías Ibáñez, en que destaca que el *paciente acude traído en vehículo particular y posteriormente llega Carabineros*, que *después de riña fue herido con arma blanca* y que se observó una *herida penetrante de aproximadamente 15*

centímetros con visualización de tejidos. Se dejó constancia de las atenciones y medicamentos que se le suministraron.

Como pudo apreciarse, tanto por su contenido como por la fecha y hora que refieren, estas piezas dan cuenta que luego del suceso Farías Ibáñez presentaba una herida penetrante por arma blanca y debió recibir atención médica de urgencia.

Tan idónea para matar fue la acción de apuñalar a la víctima del modo indicado, que las lesiones que le provocó fueron mortales, pese a los esfuerzos de todas las personas que intervinieron para trasladarla al hospital y prestarle auxilio médico. Ello quedó graficado en lo que expuso **Saúl Tirado Mercado**, médico cirujano, perito médico legista del Servicio Médico Legal de Curicó, al detallar su Informe Pericial de Autopsia N°055-2022 al cuerpo de Francisco Farías Ibáñez y las lesiones que presentaba, incluyendo dentro de sus conclusiones que con socorros oportunos médicos eficaces era poco posible salvar la vida de la persona.

Su opinión calificada como experto y que se apreció bien fundada avaló de esta manera lo que se venía diciendo respecto de la aptitud del ataque realizado por el acusado para causar la muerte del ofendido.

Cabe agregar a todo lo dicho que para que exista un delito de homicidio, la acción humana dirigida objetivamente a matar debe haber sido realizada subjetivamente también con ese fin, aspecto de la imputación que también cuestionó la defensa. En ese sentido, frente a la pregunta de si el acusado Pizarro Acevedo al atacar a la víctima del modo indicado tuvo **dolo de matar**, es decir, ejecutó esa acción idónea para matar con conocimiento e intención, pudimos responderla afirmativamente a partir de los siguientes presupuestos:

1° El uso del arma blanca con la que el acusado apuñaló al ofendido, que según se describió era un cuchillo tipo carnicero de 30 centímetros de largo, con 20 de hoja filosa y con punta, dimensión que evidentemente la hacía un arma apta para matar, pudiendo penetrar el cuerpo de la víctima y lesionar órganos vitales, tal como lo hizo.

2° Que la misma fue dirigida directamente contra el tórax de la víctima, donde se encuentran precisamente órganos y vías sanguíneas esenciales para la vida, cuya lesión hace presumir la intención de causar precisamente la muerte.

3° Que la puñalada recibida por la víctima, dada la forma del ataque realizado por el acusado, su profundidad y los daños provocados en el organismo de Farías Ibáñez, efectivamente reflejó que lo que quiso el hechor no fue otra cosa que asesinarlo. Y,

4° Que la conducta posterior del acusado, en cuanto a huir apresuradamente del sitio del suceso una vez herida mortalmente la víctima, como aseveraron unívocamente los testigos presenciales y él mismo admitió, también da a entender que sabía la gravedad de lo que había hecho, tomando luego consciencia, al ver las reacciones de los demás, del daño irreparable causado.

Todo ello dejó patente su intención de matar.

Por lo mismo, lo expuesto por el defensor y el propio acusado apuntando a que no tuvo tal intención fue desestimado. Al respecto, el defensor argumentó que Pizarro Acevedo fue sujeto de una evaluación sicológica que dio cuenta que era una persona que, a sus 70 años, tenía una larga

vida de trabajo sin cometer delito alguno y se desempeñaba de manera perfectamente normal y sin ningún rasgo en su siquis que fuera compatible con haber podido tener una reacción violenta como la que se le atribuyó. Apoyó sus dichos en la pericia expuesta por **Rodrigo Valenzuela Figueroa**, quien señaló ser sicólogo y que realizó una evaluación al acusado, a quien entrevistó en la cárcel y le aplicó diversos test, además de entrevistar a una hija como referente, y pudo apreciar que mantenía su juicio de realidad conservado, no tenía dificultades en el control de impulsos o en la capacidad de empatía y, si bien no tenía conciencia alguna de lo ocurrido, lo era por falta de recuerdo, indicando, eso sí, que si la víctima resultó herida por un cuchillo *debo haber sido yo;* insistiendo en que en los test aplicados no había nada que hiciera concluir que presentaba variables de riesgo y que permitiera comprender lo sucedido, es decir, que él haya podido apuñalar a la víctima. Al respecto, se apreció que el perito, que basó sus conclusiones en la entrevista referida y los test a que aludió, sin otros antecedentes y sin recibir un relato de los hechos por parte del acusado, entregó una opinión en que destaca su falta de explicación sobre cómo el acusado pudo llegar a realizar la conducta que se le imputó, de apuñalar a la víctima con un cuchillo, lo que, por cierto, no cuestiona de manera alguna los testimonios y demás evidencias que han dado cuenta, de forma categórica, que él efectivamente realizó esa conducta y que derivó en la muerte del afectado.

¿Por qué lo hizo? Esta es una pregunta que en general admite, aquí y en tantos otros casos de asesinatos, variadas respuestas, pero en lo concreto, el hecho de no saberlo no levanta cuestionamiento alguno a que tal agresión haya ocurrido del modo establecido, que fue la línea aparente del defensor al razonar al respecto, es decir, poniendo en duda que se pueda concluir que su representado apuñaló a la víctima, algo ya totalmente superado con lo hasta aquí razonado. En cuanto al dolo, por su parte, tampoco aparece desvirtuado, dados los razonamientos explicados, lo que podemos complementar diciendo que, como en muchos casos al analizar delitos, sobre todo los llamados delitos pasionales, existe en la mente humana un sin número de gatillantes emocionales que llevan a que una persona que nunca ha tenido una conducta en extremo violenta, la tenga, lo que se ve a menudo, por ejemplo, en casos de reacción justificada frente a una agresión, o, en el área propiamente delictual, cuando hay estímulos poderosos que, sin ser de aquellos que inhiben el razonamiento y la voluntad, determinan un actuar de esté genero y entidad. En el caso concreto, de lo expuesto por los testigos y el mismo acusado se apreció que él se sintió afectado y ofendido por la situación provocada a raíz de la colisión, que según sus propias palabras *casi los mata*, aludiendo a él y sus compañeros, sumado a que la víctima llegó bajándole el perfil al suceso y planteando que se solucionarían los daños con el seguro, lo que desagradó en extremo al acusado, lo que se acentuó por lo que él percibió como una actitud prepotente, detonando una reacción que desafortunadamente contó con el ingrediente fatal que portaba en esos instantes su cuchillo bajo el brazo, una herramienta de trabajo que bien conocía y que no dudó en emplear, con el triste desenlace apuntado.

Se comprobó en base a todo lo razonado el primer elemento del delito de homicidio y, de paso, la directa participación como autor de la dolosa agresión mortal a la víctima por parte del acusado Pizarro Acevedo.

II.- <u>En cuanto a que se consumó la muerte de la víctima.</u>

Se contó en este sentido con los relatos ya citados de quienes presenciaron el suceso, supieron que resultó gravemente lesionado Francisco Farías padre y manifestaron haber sabido de su lamentable deceso en horas de la mañana del día siguiente, entre ellos, su hijo Francisco, la pareja de éste, Dayán Arriagada; ambos enterándose de boca de los médicos que lo atendieron en el Hospital de Curicó, noticia que también refirió haber presenciado otra hija del afectado, Melanie Farías Farías; Marco Correa, quien lo trasladó manejando su camioneta a ese centro médico; el carabinero Danilo Sanhueza Segura, quien dio cuenta del procedimiento inicial adoptado; y los detectives de la PDI Rodrigo Santelices Moraga y Francisca Farías Rodríguez, que participaron de las indagaciones del crimen en las horas posteriores a su comisión; entre otros.

Sobre dicha muerte se recibió la exposición del ya mencionado médico legista del Servicio Médico Legal de Curicó, **Saul Tirado Mercado**, respecto de su Informe Pericial de Autopsia N°055-2022 al cuerpo de la víctima, realizado el 13 de mayo del 2022 en dependencias de ese servicio. Refirió que tuvo a la vista antes del procedimiento una hoja de remisión de fallecido del Hospital de Curicó, con sus anexos, donde se informaba la naturaleza del hecho, que es agresión por terceros, y la causa de la muerte, que era un herida penetrante toraco abdominal por arma blanca, y un protocolo operatorio, donde se indicó que se hizo una laparotomía, que es un procedimiento quirúrgico, en que se extrajo el vaso y el riñón izquierdo por lesión, y que se había hallado 2.000 centímetros cúbicos de sangre en la cavidad peritoneal.

En cuanto a su examen externo, lo relevante era una palidez cutánea marcada a nivel del tórax, una herida lineal posquirúrgica de 17 centímetros localizada en la cara anterior medial esternal y también una herida suturada con corchetes metálicos de 12 centímetros, que al retirarlos permitió observar una herida penetrante de bordes regulares, hemorrágicos, equimóticos, localizada a nivel del tercio inferior de la cara lateral externa del tórax izquierdo, con una profundidad mayor de 10 centímetros, con trayectoria de arriba hacia abajo; y una herida posquirúrgica que mide 31 centímetros localizada a nivel de la línea media abdominal compatible con el procedimiento de laparotomía referido.

En cuanto al examen interno, lo relevante fue un edema cerebral, a nivel del tórax hay una herida transfixiante del músculo intercostal del lado izquierdo, entre el noveno y el décimo arco costal, y, además de una fractura costal compatible con maniobra de reanimación cardiopulmonar, se encontraba lacerado el pulmón del lado izquierdo, el que estaba colapsado y con material de sutura. A nivel del peritoneo se haya hemorragia de 2.000 centímetros cúbicos libres en cavidad abdominal, con ausencia quirúrgica del vaso y riñón izquierdo.

Explicó que se hicieron exámenes en sangre femoral para alcoholemia, que reporta negativo o cero, y de toxicología, que también arrojó cero y análisis.

Tirado indicó que su conclusión fue que la causa de muerte fue un shock hipovolémico debido a una herida penetrante a cavidad abdominal izquierda por arma blanca, que produjo una hemorragia peritoneal y retroperitoneal, junto con una falla multiorgánica. También se describe que hay un signo de intervención médico quirúrgica por la laparotomía y la ausencia quirúrgica del

vaso y el riñón del lado izquierdo. La causa de muerte es con un mecanismo corto punzante, en el contexto de la intervención de terceros. Se data una hora de muerte entre 5 y 6 horas y, teniendo en cuenta las lesiones halladas al momento del examen, con socorros oportunos médicos eficaces era poco posible salvar la vida de la persona.

Terminó explicando que la herida principal que provocó la muerte fue causada por un arma blanca tipo cuchillo, de al menos 10 centímetros de hoja, con punta y afilada, lo que permitió que seccionara músculos y los órganos afectados, sin que haya producido alguna fractura ósea.

Los dichos del perito señor Tirado se apreciaron certeros, claros y coherentes, habiendo dado cabal razón de sus dichos tanto en su libre exposición como frente las diversas consultas de los intervinientes, apreciándose razonablemente fundado en su experticia, por lo que su opinión se apreció como una fuente confiable de información sobre todo lo explicó y, especialmente, para tener como causa de la muerte de la víctima la por él referida, es decir, *un shock hipovolémico debido a una herida penetrante a cavidad abdominal izquierda por arma blanca, que produjo una hemorragia peritoneal y retroperitoneal, junto con una falla multiorgánica;* deduciéndose de la misma que fue compatible con el empleo por un tercero de un arma blanca tipo cuchillo, de al menos 10 centímetros de hoja con punta y afilada.

Dicha causa de muerte fue coherente con la informada en el respectivo **Certificado de defunción** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la víctima Francisco Farías Ibáñez, aportado como **documento N°3**, en que se agrega que falleció el 13 de mayo de 2022 a las 09:31 horas en el Hospital de Curicó.

Se verificó de esta manera el segundo de los elementos del delito de homicidio.

III.- <u>En cuanto a que exista una relación de causalidad entre la acción y el potencial resultado de muerte</u>.

Finalmente, en cuanto al tercero, la relación de causalidad entre la acción de apuñalar con un arma blanca y el resultado de muerte, resultó manifiesto de la dinámica acreditada con los medios probatorios analizados, pues el curso causal iniciado por el agente al enterrar el cuchillo contra el tórax de la víctima estuvo dirigido a matarle y en definitiva lo consiguió, solo pudo atribuirse a tal acción, descartando cualquier otra explicación o concausa, por ejemplo, una actividad de la propia víctima, como la absurda posibilidad, vislumbrada por el defensor en la clausura, que Francisco padre se haya ido encima del acusado y prácticamente enterrado por sí mismo el cuchillo que este blandía, algo que ni siquiera su representado sostuvo y que en el contexto descrito por los testigos, constituye un razonamiento aislado y desconexo de la realidad, que desafía la lógica y ofende el sentido común. Tampoco la falta de atención médica oportuna o una enfermedad preexistente o intrahospitalaria, nada de lo que encontró asidero en la profusa prueba relacionada con la atenciones médicas que se le practicaron, punto en que la Defensa no especuló.

Corolario de todo lo analizado y fundamentado es que se acreditaron los hechos propuestos por el persecutor oficial para configurar el tipo penal del delito de homicidio simple consumado y conjuntamente con ello la autoría directa reprochada al encartado.

IV.- <u>En cuanto a que el homicidio se haya cometido con alevosía.</u>

En la tesis del acusador particular, que solicitó que se sancionara al acusado como autor de un homicidio calificado, de conformidad al artículo 391 en su N°1, circunstancia 1ª, debía acreditar que tal crimen se haya cometido *con alevosía*, es decir, en los términos del artículo 12 N°1 del citado código, *cuando se obra a traición o sobre seguro.* Como se ha desarrollado en forma abundante en la doctrina y jurisprudencia y bien resumen los profesores Matus y Ramírez (Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, 4ª edición actualizada, año 2021, pág. 62), esta circunstancia admite dos variantes, la de actuar a traición y la de hacerlo sobre seguro, pero *en todos los casos de alevosía existe indefensión de la víctima, generada por la confianza o desprotección aprovechadas o creadas por el agente y no exclusivamente por circunstancias objetivas.* Limitándonos a este resumen y dejando mayores reflexiones para esas fuentes, diremos, en primer lugar, que la parte acusadora planteó que ella concurría pues el acusado, de manera subrepticia, sin avisar ni decirle nada, acuchilla a la víctima y le provoca la muerte, agregando que el ocultamiento del arma llevó a que la víctima tuviera un grado de conocimiento muy inferior que el acusado de la situación y por ende estuviera en notoria indefensión. El defensor, por su parte, indicó que no concurría pues no se daba su supuesto fundamental ni se había acreditado, ya el hecho de que víctima y acusado hayan estado discutiendo, intentando tirarse manotazos y cosas así, descarta ese punto.

Al resolver este aspecto de la imputación, consideramos que la descripción fáctica de la acusación del Ministerio Público, que la acusadora particular hizo suya, no señala en especial que el hecho se haya cometido con alevosía y menos explica en qué consistiría o qué elementos de la dinámica la configurarían, de modo que ya por eso cuestión formal nos lleva a evaluar que no hay una circunstancia extraordinaria al ataque y al dolo de matar que pueda evaluarse para establecerla, no siendo posible agregar elementos no contenidos en la descripción original ya que se afectaría con ello el principio de congruencia, lo que está normativamente vedado en una sentencia condenatoria. Más en cuanto al fondo y como ya se señaló, pudo establecerse que el acusado utilizó en el ataque un cuchillo y que éste lo portaba oculto de la mirada del ofendido y otras personas que pudieran alertarlo, aspecto en que la prueba de cargo fue más creíble que el acusado, conforme a lo ya razonado, compartiendo la observación del abogado señor Iturra en cuanto a que no sería lógico y manifiestamente contra el sentido común que Francisco padre e hijo se mantuvieran, en el desarrollo del altercado, a corta distancia de un sujeto que portaba un cuchillo de grandes dimensiones, estando ellos a su vez desarmados. Lo que sucedió es que no vieron que tenía tal implemento hasta que lo sacó rápida y sorpresivamente. Pero, como hemos anticipado, no configura la alevosía el mero actuar valiéndose de la superioridad sobre la víctima, mientras se encuentra en una situación de indefensión, ya que ello debe haber sido buscado o preparado por el hechor, es algo que se suma a su dolo de matar. En el caso de marras, quedó claro que el acusado ya cuando se baja de su vehículo portaba su cuchillo, que lo llevaba bajo el brazo, envuelto, según él con el mango a la vista, pero como quiera que sea con el filo fuera de la apreciación de cualquiera, momentos en que nadie le imputó, y no se vislumbraron razones para ello, que ya tuviera un dolo homicida. Este ánimo surge después, seguramente con motivo de los diálogos que hemos

reproducido y en que gatillan en él una acción violenta, que ya podemos calificar como desproporcionada, sin perjuicio de lo que profundizaremos a continuación. Con todo, los antecedentes y el contexto de su ataque al afectado no dan luces que lo haya preparado para realizarlo en esa forma y minuto. Por lo demás, clásico de la alevosía y parte de su definición también contempla que la actividad del agente asegure no solo el resultado, sino su propia impunidad, aspecto que los mismos hechos desvirtuaron, pues fue reducido de inmediato, incluso golpeado, quedando en el suelo unos minutos, y si pudo huir no fue por su especial planificación, sino simplemente porque los que habrían estado interesados en detenerlo se fueron con la víctima para que se le prestara atención médica urgente.

En definitiva, ningún otro elemento o prueba condujo a avalar esta tesis, por lo que debió ser desechada.

Sobre la legítima defensa alegada por la Defensa.

Un delito no es solo una conducta típica y culpable, sino además debe ser antijurídica, en el sentido de contraria al conjunto de la normativa jurídica del Estado, punto en que la Defensa levantó, como principal aspecto del debate, a fin de obtener un pronunciamiento absolutorio, la alegación de que en la especie concurría la **causal eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal, relativa a la legítima defensa propia**. Ello obligaba a la Defensa a asumir un rol probatorio activo a fin de acreditar sus presupuestos, a saber: a) *la existencia de una agresión ilegítima sufrida por el acusado*, en este caso de parte de la víctima; b) *la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*; y c) *la necesidad racional del medio empleado para defenderse*. Como sostén de esta posibilidad argumentó el defensor que el acusado no pudo haber tomado la iniciativa de atacar a la víctima, teniendo presente su avanzada edad, el hecho de haber tenido una vida intachable y lo expuesto por el sicólogo, respecto a que es una persona que no valora la agresividad como medio de solución de problemas y no posee aspectos que hagan presumir que tiene un descontrol de impulsos; por ende, solo se defendió de una agresión ilegitima.

Se apoyó para ello en lo declarado por su representado, quien, como hemos ya reseñado más de una vez, señaló al respecto que después del choque y que su compañero hablara con el otro chofer, se percató de la llegada de un caballero en una camioneta negra, el que le dijo al acusado *para eso está el seguro, que les pagará, así es que déjense de güebear,* ante lo que él le contestó: *pero cómo, si casi nos mata,* comenzando ahí una discusión con esa persona, llegó el hijo por el lado que señaló *hace rato que está güebeando*, y que tenía una cuchilla, *hay que quitársela*, refiriéndose a la cuchilla que llevaba bajo el brazo y que se veía de lejos, instante en que le propina un combo en la sien derecha que lo noqueó, quiso agarrarlo, pero cayó al suelo y le empezaron a dar en el suelo, hasta que Carlitos lo ayudó a pararse.

Esta versión, como también dijimos, omite cualquier referencia a haber sacado el cuchillo que portaba y usarlo contra la víctima, asestándole una puñalada en el tórax. Solo tenemos al respecto la información que se incorporó, tanto al ser confrontado por los acusadores como por el relato de la detective Francisca Farías, en cuanto a que en su declaración policial el mismo día del suceso reconoció que en un momento tomó su cuchillo con el filo hacia arriba y que en ese

momento se habría herido la persona, sin ser consciente de ello, pero, como nadie más tenía un cuchillo, si resultó lesionada tendría que haber sido él quien lo hizo.

De lo transcrito pudo deducirse nítidamente que el propio acusado no señala haber atacado a la víctima con su cuchillo en reacción defensiva frente a una agresión de parte de aquel o de su hijo. Eso lo señala el defensor, estirando los dichos de su representado a un extremo manifiestamente acomodaticio a su postura jurídica, ya que, en realidad, lo que expuso Pizarro Acevedo es que no sabe cómo se produjo la lesión de la víctima, a lo que podemos agregar que el propio defensor, como hemos señalado también, dejó incluso abierta la posibilidad de que haya sido la propia víctima que se lesionó con el cuchillo al irse supuestamente encima del acusado. Por ende, partiendo por la versión del propio acusado, la tesis alternativa de la defensa no tuvo sustento.

Adicionalmente, el defensor argumentó que otros testigos coincidieron en que hubo una agresión al acusado previa a que la víctima fuera lesionada, pero, como ya analizamos de igual modo, eso no fue así, Francisco Hijo fue absolutamente creíble en su relato y fue preciso en indicar que si bien golpeó de puño y pies al acusado, ello fue solo una vez que éste agredió a su padre, lo que pareció asimismo justificado -él sí- en una reacción natural y acorde a las máximas de la experiencia. Más allá de esa justificación, también refirieron que antes del ataque a la víctima no hubo agresión física alguna al acusado tanto Dayán Arriagada como Marco Correa, en tanto que los compañeros esa jornada del acusado, Héctor Bravo y Carlos Rivero, no estaban cerca ni apreciaron lo expuesto por el acusado, como ya expusimos. Nos remitimos a lo analizado al respecto para evitar repeticiones. Con todo, solo Rivero señaló haber visto que golpeaban a Pizarro Acevedo, pero, por el contexto que describe y lo que hizo a continuación, que fue dirigirse hacia él, decir que no le siguieran pegando y ayudar a pararse, para retirarse de ahí, dio claramente a entender que lo que vio fue después que la víctima había sido lesionada por el acusado. Ninguna otra prueba se aportó que sostuviera la postura del defensor, por lo que, como apuntaron la fiscala y el abogado señor Iturra, sus dichos fueron solo conjeturas suyas, sin base en la prueba.

Valga aquí reiterar el razonamiento según el cual, a diferencia de lo indicado por el acusado, en cuanto a que llevaba el cuchillo a la vista y que Francisco hijo le indicó a su padre que había que quitárselo, lo que dio inicio a la agresión física en su contra, este último entregó una versión mucho más creíble sobre la dinámica, descartando aquello y situando los golpes que le dio al acusado, solo él, después de la puñalada mortal a Francisco padre. Sostener que vieron ese cuchillo en poder de Pizarro Acevedo, en el contexto del altercado del momento, y de igual manera se le acercaron, es asignarles un comportamiento que iría contra el sentido común y a la máxima de la experiencia según la cual una persona desarmada no se expone acercándose, de frente y sin sorpresa, a su eventual rival si este tiene un cuchillo de grandes dimensiones a su disposición. No, estos jueces nos convencimos que esa posibilidad, amen de no tener base en la prueba, era del todo poco razonable, haciendo inverosímil los dichos del acusado al respecto. Menos si la víctima se encontraba en condiciones normales, sin haber consumido sustancia alguna que limitara su conciencia del peligro o lo incitara a la violencia, como se desprendió de los informes toxicológico y

de alcoholemia emitidos por el Servicio Médico Legal, que se practicaron a muestra sanguíneas de la víctima obtenidas en su autopsia, mencionados por el perito señor Tirado y que se incorporaron como documentos 4 y 5 de la prueba de cargo, cuyos resultados señalaron que no presentaba consumo previo de drogas de abuso y fármacos ni alcohol. Estos informes reforzaron la credibilidad de Francisco hijo y de la tesis de cargo.

En ese contexto, si bien Dayán Arriagada y Marco Correa, como criticó el defensor, indicaron no haber visto los golpes de Francisco hijo al acusado, lo que daría cuenta, en su opinión, que omitieron esa información para favorecer a éste, perdiendo credibilidad, el tribunal no compartió esa apreciación, pues cada uno dio razón suficiente de sus dichos sobre lo que vieron y la distancia y posición en que se encontraban, señalando asimismo que el suceso fue extremadamente breve y que cada uno puso atención en cuestiones diversas, por eso es posible que no hayan visto esa agresión, como no vieron la puñalada propiamente tal. Además, Dayán indicó que estaba llamando a Carabineros en esos momentos y Correa que se preocupó de auxiliar a Francisco padre. Con todo, la calidad de sus testimonios y, especialmente, en la medida que fueron soportes o complementaciones de la versión más central y creíble de Francisco hijo, no vieron mermada su confiabilidad como para ser estimados, en conjunto, pilares de la decisión condenatoria.

Así las cosas, la agresión ilegítima, que es el elemento central de la eximente alegada, no fue acreditado, siendo carga de la Defensa hacerlo.

A su vez, tampoco se demostraron los otros requisitos, la falta de provocación por el que se defiende, por cierto, ya que fue Pizarro Acevedo fue quien se acercó a la víctima, claramente ofuscado, como dijeron los tres testigos indicados, trenzándose en una discusión, sin que el propio imputado señalara que agredió a la víctima y, lógicamente, menos aún que lo hiciera como respuesta al estímulo de provocación alguna; y, en cuanto a la necesidad racional del medio empleado, o proporcionalidad como se le conoce, tampoco, pues él usó el cuchillo que portaba, de grandes dimensiones como fue descrito y pudimos constatar los jueces, el que además conocía ya que era suyo y lo usaba a diario en la actividad de maestro de cocina en que trabajaba, lo que supone dominar la forma de usarlo; en circunstancias que el ofendido no tenía arma alguna en sus manos al momento de ser agredido e incluso no pudo prever ni reaccionar defensivamente frente a su empleo, como explicó de manera creíble su hijo.

Por todo lo razonado se desestimó completamente la eximente alegada, incluso como atenuante por eximente incompleta, al no verificarse ninguno de sus requisitos.

Por tanto, no concurriendo causal alguna que legitime la conducta del acusado, se completaron los elementos para hacerlo responsable del delito que se le atribuyó por el Ministerio Público en su acusación.

DÉCIMO: Hechos establecidos y su calificación jurídica. El conjunto de la prueba aportada al juicio y considerando la declaración del acusado, valorada según los parámetros de la sana crítica establecidos en el artículo 297 del estatuto procesal penal, permitió tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Hechos establecidos:

El día 12 de mayo de 2022, alrededor de la 18:30 horas, y a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 4 de la Ruta J60, en el sector Isla de Marchant de la comuna de Curicó, Fernando Aquiles Pizarro Acevedo se enfrascó en una discusión con la víctima Francisco Farías Ibáñez, al cual atacó con un cuchillo en la zona izquierda del tórax, provocándole una herida penetrante toraco abdominal profunda, que desencadenó una hemorragia peritoneal y retroperitoneal masiva y con ello una falla multiorgánica, lo que le causó la muerte a las 9:30 horas del día siguiente, 13 de mayo de 2022.

Calificación jurídica de los hechos probados:

Las premisas fácticas establecidas, sin perjuicio de algunas precisiones y mejoras en la redacción original y precisando el día y hora de la muerte de la víctima, corrigiendo el evidente error en el año consignado en el libelo de cargos, resultaron congruentes en forma sustantiva con la acusación del Ministerio Público y de la parte acusadora particular, y, tal como se ha razonado, posibilitaron al Tribunal alcanzar las siguientes conclusiones:

1° Que se comprobaron todos los elementos para tener por configurado un **delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal;

2° Que tal delito alcanzó el **grado de ejecución consumado**, pues el hechor concretó la acción ejecutada con el resultado esperado, cual fue la muerte de la víctima, en este caso de Francisco Farías Ibáñez, quedando así perfeccionado el delito y produciéndose la máxima afectación del bien jurídico tutelado por esta figura punible, que es la vida del ofendido. Y,

3° Que en ese delito se determinó, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, la participación dolosa y culpable del encausado **Fernando Aquiles Pizarro Acevedo**, en calidad de **autor ejecutor**, conforme al artículo 15 N°1 del código punitivo, pues él atacó a la víctima con un cuchillo, provocándole una lesión principal que desencadenó su muerte al día siguiente, pese a los esfuerzos de todos los que procuraron evitar ese resultado.

Con lo señalado se ha justificado la condena del encartado, cuyo castigo se regulará a continuación.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Desde la misma acusación se planteó que no concurrían en la especie agravantes de responsabilidad criminal y que favorecía al acusado la **atenuante de *su irreprochable conducta anterior*, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal**, a la que por supuesto se sumó la Defensa y que este Tribunal acogerá, teniendo presente que no resultó discutido y además se comprobó al incorporarse como documento el respectivo **extracto de filiación y antecedentes** de Pizarro Acevedo, exento de anotaciones, que éste nunca ha sido condenado por delito alguno, presupuesto suficiente en este sentido.

Adicionalmente, el defensor solicitó **que esta minorante fuera estimada muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del mismo código**, argumentando que el encartado tenía el mérito adicional a su buena conducta el hecho que la había prolongado por sus 70 años de vida, a lo que ambos acusadores se opusieron, señalando que no era suficiente ese transcurso del tiempo para así considerarlo, es más, a juicio de la fiscala se trataba de una atenuante objetiva basada en si tenía condenas previas y, por ende, solo cabía determinar si tenía o no tal atenuante. Estos jueces fuimos

de la opinión de rechazar este planteamiento de la defensa, estimando acertado que la sola mayor edad del acusado no basta para estimar que esta minorante puede ser calificada lo que es concebible hacer cuando la conducta del sentenciado reúne méritos adicionales que justifican esa extraordinaria calificación. Para ello no basta que la conducta de la persona haya sido irreprochable mucho tiempo, sino que haya sido muy buena o destacada en su comunidad y entorno por acciones con efecto positivo en otras personas, que sean por lo mismo especialmente dignas de reconocimiento, lo cual no se acreditó en este caso.

La defensa invocó, además, que favorecía a su representado la atenuante contemplada en el artículo **11 N°9 del código punitivo, esta es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos***, argumentando que su representado se presentó y declaró voluntariamente ante la PDI el mismo día de los hechos, como señaló la detective Farías y se apreció en el acta de esa declaración aportada para esta discusión, agregando que ello fue valorado por la policía y el propio Ministerio Público para determinar su detención. Esa actitud colaborativa la ratificó en su concepto en el juicio, al declarar antes de la rendición de las pruebas, entregando información relevante para su propia condena, como fue situarse en el lugar, reconocer el cuchillo y señalar que él lo portaba, a lo que se sumó que autorizó a la policía a que le tomaran fotos a sus vestimentas. A ello se agrega que admitió que estaba involucrado y, aunque no recordaba del momento preciso de la agresión, lo que puede explicarse en los golpes que recibió después en su cabeza, admitió que si alguien resultó lesionado debió él ser el causante, ya que nadie más tenía un cuchillo. Los acusadores se opusieron a esta minorante, argumentando que no fue sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo que este tribunal compartió. En efecto, se apreció que, aunque fue cierto lo antes expuesto, los antecedentes probatorios, llámese testimonios presenciales y de contexto, más el cuchillo y manchas de sangre encontradas en el sitio del suceso y demás evidencias reseñadas, contribuyeron a establecer la verdad procesal de lo ocurrido desde el mismo día del suceso y con independencia de la versión del acusado, la que por su parte fue ambigua en lo medular, en cuanto jamás reconoció haber apuñalado a la víctima, levantando a su vez en el juicio una tesis alternativa de legítima defensa que propiciaba su absolución, alterando la dinámica real del hecho y que fue desmentida. Por lo mismo, la labor de esclarecimiento de la verdad apareció manifiestamente obstaculizada con esa postura. En ese sentido, el ejercicio propuesto por el querellante, de la supresión mental hipotética, lleva a concluir que, eliminando las declaraciones prestadas por Pizarro Acevedo, tanto el núcleo del delito imputado en la acusación, como sus circunstancias, se hubieran podido demostrar acabadamente con la prueba de cargo. **Se rechazó por todo esto dicha minorante y, con mayor razón, la petición adicional del defensor de que fuera estimada muy calificada.**

Por último, el defensor también pidió que se le reconociera al encartado la **minorante del** artículo 11 N°8 del Código Penal, esta es, la que favorece a quien *pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*; la que hizo consistir en que Pizarro Acevedo se presentó a la policía el mismo día del hecho, cuando aún no existía orden de detención en su contra, donde declaró en línea con lo que se le terminó imputando, manifestando el espíritu de esta norma que era la sumisión a la justicia. Añadió que la

consideración de esta atenuante podía sumarse a la anteriormente planteada del artículo 11 N°9, con la que era plenamente compatible, en virtud de las razones que expuso y que recogen la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 28 de abril de 2023 en la causa Rol 266-2023 y el Informe en Derecho del profesor Juan Pablo Mañalich, que aportó.

Los acusadores nuevamente se opusieron a su consideración, en razón de no verificarse sus requisitos. Así, se apreció en ese sentido que, si bien entre la ocurrencia del hecho, en el sector Isla de Marchant alrededor de las 18:30 horas de ese día, hasta que el encartado fue detenido en el cuartel de la PDI de Curicó esa noche, tuvo la oportunidad de eludir la acción de la justicia, dándose a la fuga u ocultándose, no se comprobaron los otros dos requisitos enunciados. El primero de ellos, conocido en doctrina como la *notitia criminis*, es decir, que haya sido el propio imputado el que denunciara el hecho o lo pusiera en conocimiento de la autoridad, antes que se hubiese iniciado la persecución penal, no se verificó, ya que quedó claro que, mientras Pizarro Acevedo huía del sitio del suceso en bicicleta, para luego ser convencido por el testigo Elvis Ortega de presentarse a la PDI, la víctima fue llevada por civiles al Hospital de Curicó, donde recibió atención médica de urgencia, al que ingresó a las 18:48 horas de esa jornada, como se demostró con el respectivo DAU incorporado, lo que sumado a los relatos de los distintos testigos presenciales que dieron cuenta de la agresión y los otros que identificaron al acusado, como señaló el carabinero Danilo Sanhueza, quien también dio cuenta de haberse presentado en el lugar del suceso a las 19:00 horas aproximadamente y luego haber sabido que la víctima estaba grave en el hospital local, permite concluir que la policía ya tenía conocimiento de la comisión del delito antes de la hora en que Pizarro Acevedo se presentó ante la PDI, que la detective Francisca Farías situó alrededor de las 20:05 horas, lo que descarta que la *notitia criminis* la haya entregado él, como el mismo testigo Elvis Ortega reconoció, al decir que cuando llegó al sitio del accidente de tránsito ya estaban los Carabineros, tomando él conocimiento de lo sucedido y, luego de ubicar al acusado, lo convenció que debía entregarse. Cierto es que la PDI no sabía del suceso cuando llegó el imputado a su cuartel, pero Carabineros sí sabía y ya realizaban diligencias al respecto y era cosa de tiempo para esclarecer lo sucedido, como se verificó esa misma noche con las indagaciones que realizó el personal de la Brigada de Homicidios antes de proceder a la detención formal del acusado.

Por otro lado, tampoco se configuró el requisito de la confesión del delito, ya que, como vimos, Pizarro Acevedo declaró ante la PDI solo que estaba involucrado en un hecho en que resultó lesionada una persona, y luego que debió él ser el causante, ya que nadie más tenía un cuchillo, omitiendo toda información sobre la dinámica en que apuñaló a la víctima y los aspectos referidos a su disposición sicológica, básicamente su intención al hacer eso, lo que necesariamente debemos conectar con su declaración en el juicio, en que mantuvo esa ambivalencia y postuló que fue agredido previamente, en base a lo que su defensa levantó una teoría del caso absolutoria, negando la comisión del delito. Por ende, jamás hubo una confesión, por supuesto que no en el sentido de aceptar un tipo penal en especial, sino en cuanto a reconocer la conducta de haber apuñalado a la víctima con el cuchillo que portaba.

Por lo demás, en la conducta del acusado de presentarse en la unidad policial y declarar,

admitiendo los hechos que se han indicado, no se visualizó que cumpliera el objetivo considerado por el legislador al establecer esta atenuante y la antes señalada, que descansan en razones de política criminal y buscan premiar al acusado que coopera con la actividad de persecución penal, alivianando la actividad de los órganos del estado encargados de ella, y consiguientemente generando un ahorro de los recursos del estado, lo que aquí no se verificó, pues tuvimos que llegar al juicio oral y al máximo ejercicio de litigación y prueba por parte de los acusadores para conseguir una condena, superando la férrea oposición de la defensa.

Se rechazó, por ende, esta mitigante alegada, siendo inoficioso referirnos a la posibilidad de acoger las dos atenuantes aludidas.

No se acreditaron ni se establecieron otras circunstancias modificatorias que analizar.

UNDÉCIMO: Determinación de las penas. Como se ha concluido, Pizarro Acevedo resultó responsable de haber cometido en calidad de autor un delito consumado de homicidio simple, ilícito que de acuerdo con lo establecido en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en relación con el artículo 50 del mismo código, tiene aparejada como pena principal la de presidio mayor en su grado medio, que comprende entre los 10 años y un día y los 15 años de cárcel. A su vez, como ya vimos, le favorece una circunstancia atenuante y no le perjudican agravante, por lo que el Tribunal, conforme a lo que señala el artículo 67 inciso segundo del mismo estatuto, debe aplicarla en su *minimum*, es decir, entre los 10 años y un día y los 12 años y medio. Para graduar en concreto el castigo se consideró a continuación lo prevenido en el artículo 69 de ese código, que ordena apreciar, en lo atingente, *el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.* Al respecto, ambos acusadores indicaron que este delito había implicado la perdida no solo de la vida de la víctima, sino de alguien que era un soporte afectivo y económico para su familia, lo que se vio avalado en la declaración de su hija sobreviviente Melanie Francisca Farías Farías, de cuyo relato, efectivamente, pudo desprenderse que dicha muerte afectó de manera muy relevante a su núcleo familiar, extendiendo los negativos efectos del delito más allá de los inherentes a su comisión. Sin embargo, se atendió en este punto, como se adelantó, a que, si bien la avanzada edad del acusado no constituía por sí sola justificación para calificar su conducta y por ende la atenuante respectiva, como para hacer uso de la facultad de rebajar el marco punitivo según lo previsto en el artículo 68 bis del código de castigo, sí ello dio pie para considerar, como dispone el referido artículo 69, la *entidad* de dicha minorante, que se apreció aquí muy importante, precisamente por lo que implica que una persona no haya tenido durante su larga vida -70 años- reproche penal alguno, en contraposición con otras personas que pudieran no tener condenas en 40, 30 o menos años, con el mismo efecto genérico. Esto llevó a estimar que, si bien la extensión del mal causado fue mayor, lo que llevaría a elevar la sanción sobre el mínimo, la entidad superior de la atenuante reconocida contrastaba ese efecto, avalando que se imponga, en definitiva, la pena de presidio en el mínimo posible.

Así las cosas, se le aplicará al sentenciado la pena principal de **10 años y un día de presidio mayor en su grado medio**, la que apareció como justa y proporcional al caso concreto.

A su vez, se impondrán también al sentenciado las **penas accesorias generales previstas en**

el artículo 28 del Código Penal y el **comiso del arma blanca utilizada en la comisión del delito establecido**, de propiedad del acusado, que se incautó por la policía en el sitio del suceso y se aportó como evidencia por la Fiscalía, a saber, **un cuchillo tipo carnicero marca Tramontina, con mango de color blanco y un largo total de 30 centímetros, NUE 6362290**, aportado como evidencia. Lo anterior en razón de constituir un instrumento del delito, según lo que señalan los artículos 31 del referido código y 348 del Código Procesal Penal. Dicha especie deberá ser en su oportunidad destruida.

DUODÉCIMO: Forma de cumplimiento. En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena corporal impuesta, atendida su cuantía y la prohibición dispuesta en el artículo 1 de la Ley 18.216, **no resulta procedente aplicar alguna de las penas sustitutivas** que contempla dicha normativa, posibilidad que la Defensa tampoco invocó. No se valorarán en esa línea, por inoficioso, los informes periciales aportados por la defensa para sostener tal posibilidad, evacuados por la trabajadora social Daniela Cisternas Flores y por el ya mencionado sicólogo Rodrigo Valenzuela Figueroa.

Por lo tanto, dicha **pena de 10 años y un día de presidio, deberá satisfacerse en forma efectiva**, contándose a partir del día 13 de mayo de 2022, fecha desde la cual el condenado se encuentra sujeto en forma ininterrumpida a prisión preventiva por esta causa, según señaló el apartado Décimo del Auto de Apertura, lo que fue ratificado por los intervinientes. Por ende, contabiliza a esta fecha, a modo referencial, **713 días de abono**, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

DÉCIMO TERCERO: Costas. No obstante lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al sentenciado del pago de las costas, en virtud de encontrarse privado de libertad hace casi dos años y que debe cumplir en forma efectiva la condena señalada, lo que implica que se presuma titular de privilegio de pobreza, conforme al artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10 N°4, 11 números 1, 6, 8 y 9, 14 N°1, 15 Nº1, 21, 24, 26, 28, 50, 67, 68 bis, 69, 73 y 391 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 135 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4, 7, 8, 11, 15, 15 bis y 34 de la Ley 18.216; Leyes 19.970 y 20.568; y demás disposiciones pertinentes, **se declara que**:

I.- Se **condena** a **Fernando Aquiles Pizarro Acevedo** a la pena privativa de libertad de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, más las sanciones accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la referida condena, por su responsabilidad en calidad de AUTOR EJECUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN GRADO CONSUMADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, cometido en la comuna de Curicó en la persona de Francisco Farías Ibáñez, el día 12 de mayo de 2022, consumado con su deceso al día siguiente, 13 de mayo de 2022.

II.- **Las pena corporal impuesta deberá satisfacerse en forma efectiva**, al no reunir

Pizarro Acevedo los requisitos de la Ley 18.216 para optar a una pena sustitutiva, **contándose a partir del día 13 de mayo de 2022**, fecha desde la cual se encuentra sujeto en forma ininterrumpida a prisión preventiva por esta causa, contabilizando a esta fecha, a modo referencial, **713 (setecientos trece) días de abono**, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

III.- Se decreta el **comiso** del instrumento utilizado en la comisión del delito establecido, de propiedad del acusado, consistente en un cuchillo tipo carnicero marca Tramontina, con mango de color blanco y un largo total de 30 centímetros, NUE 6362290, aportado como evidencia, especie que deberá ser en su oportunidad destruida.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Curicó para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del imputado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se hace presente que esta sentencia **no contiene presupuestos de anonimización** contemplados en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, de modo que será de libre acceso público.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase la prueba documental y de otros medios probatorios que se hayan incorporado materialmente, previa constancia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Rodrigo Gómez Marambio.

RIT 114-2023

RUC 2.200.462.896-2

Sentencia pronunciada por los jueces **Jimena Orellana Fuenzalida, Iván Villarroel Castrillón** y **Rodrigo Gómez Marambio**, la primera y el tercero titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó y el segundo titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, subrogando legalmente.